



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 189

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Silvana Garcia
- Anibal Osuna
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
QUIEBRA DE UN CONSUMIDOR	S.C.J SALA PRIMERA PODER JUDICIAL MENDOZA	CUJ 13-06915914-6/1 (020302-18570)	PARDO CHITADINO ANDRES MAXIMILIANO EN jº OLMEDONESTOR VICTOR ROMAN P/QUIEBRA VOLUNTARIA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	SUMARIO
				FALLO SALA 1º P.J.-MENDOZA
SUSPENSION DEL INCIDENTE Y DEL CONCURSO POR INVESTIGACION PENAL	JUZG. COM. Nº 10	EXPTE. 23703/2019	BARRIO OTEGUI, ARIEL MARTIN S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE INCIDENTE
				FALLO DE JUZ.COM
SE APERCIBE AL SINDICO POR OMITIR UN ACREEDOR EN EL 35	C.P.C.C BAHIA BLANCA	EXPTE. 163133	DISTRIBUIDORA BASA S.R.L. S/QUIEBRA (PEQUEÑA)-LEG. ART. 250 CPCC	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION GENERAL AFIP Nº 3587/2014 QUE OBLIGA A RENUNCIAR A LOS INCIDENTES DE REVISION	C,N,COM. SALA D	EXPTE. 23718/2022	EDISUD S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				DICTAMEN DE M.P.F
				FALLO DE C.N.COM
REVOCA CONCURSO POR FALTA DE CESACION DE PAGOS PERO REGULA TOMANDO LAS PAUTAS DEL ART 265 Y LA BASE SOBRE EL ACTIVO Y PASIVO ACTUALIZADO.	JUZ. C.COM Nº5 SAN NICOLAS	EXPTE. NoSN-14656-2017	TRUCK CARGO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
EL INSTITUTO DE PREJUDICIALIDAD SUSPENDE JUICIO CIVIL HASTA LA SENTENCIA DEL CRIMINAL	C.N.COM. SALA A	EXPTE.20096/2016	ANCERS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
SUSPENSION DE OFICIO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEL PREENTE INCIDENTE DE REVISION, CON BASE EN LA PERJUDICIALIDAD PENAL ESTABLECIDA POR EL ART 1101 DEL C.C.	C.N.COM. SALA A	EXPTE 5663/2012/2/CA4	ROSENBLAT PAULA VIVIANA S/ CON PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE STIBERMAN,CARLOS M.	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
LA ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA NO REQUIERE LA AUTORIZACION DEL ART 119 LCQ	C.N.COM. SALA F	EXPTE 1104/2024	EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/OBRA C/MINETTI MARIA INES ANA S/ORDINARIO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J SALA PRIMERA PODER JUDICIAL MENDOZA	CUJ 13-06915914-6/1 (020302-18570)	PARDO CHITADINO ANDRES MAXIMILIANO EN jº OLMEDONESTOR VICTOR ROMAN P/QUIEBRA VOLUNTARIA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	VOLVER AL INICIO
			FALLO SALA 1º P.J.-MENDOZA

Quiebra de un consumidor, clausurada por falta de activo en las que se exceptuó la remisión a la justicia penal por tratarse de un consumidor sobreendeudado y mantiene el embargo de sueldos por 12 meses más para el pago de un acreedor hipervulnerable. Un acreedor solicita la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 236 y que le sigan reteniendo para atender íntegramente su crédito. El acreedor resultó víctima de un accidente de tránsito cuando contaba con 20 años de edad, sufriendo lesiones graves en su cuerpo e incapacidad laboral a consecuencia de ese hecho dañoso cuya culpa recayó en forma exclusiva en el fallido por ser conductor embistente. Se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 236 y se dispuso el embargo sobre los haberes del deudor por el término de doce meses y que el monto obtenido sea distribuido con exclusividad para el acreedor involuntario. El juez determinó esto en base a que en la solución de la crisis patrimonial debe existir un equilibrio entre los intereses en juego. Una excesiva protección del deudor puede llevar a la situación de que sea indiferente cumplir o no una obligación y provocarse con ello la desaparición del crédito. En cambio, una excesiva tutela del crédito puede llevar a afectar la dignidad del deudor. Fue confirmado por la Cámara y por la SCJ de Mendoza.

SUSPENSION DEL INCIDENTE Y DEL CONCURSO POR INVESTIGACION PENAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. COM. Nº 10	EXPTE. 23703/2019	BARRIO OTEGUI, ARIEL MARTIN S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE INCIDENTE
			FALLO DE JUZ.COM

Un acreedor reconocido en oportunidad del art 36 da conformidad al acuerdo y luego desiste de su crédito. El juez da intervención de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, como medida de mejor proveer previo a expedirse sobre la homologación de la propuesta, a fin de que indague sobre la posibilidad de comisión de un delito con relación a las invocadas irregularidades de las firmas, quedando suspendido el trámite del principal y del incidente hasta tanto se expidan.

SE APERCIBE AL SINDICO POR OMITIR UN ACREEDOR EN EL 35

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.P.C.C. BAHIA BLANCA	EXPTE. 163133	DISTRIBUIDORA BASA S.R.L. S/QUIEBRA (PEQUEÑA)- LEG. ART. 250 CPCC	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Posteriormente al dictado de la sentencia del Art. 36 se da cuenta el acreedor y pide se agregue acompañando copia de la recepción del pedido de verificación. El Juez lo rechaza. Cámara revoca. La multa al síndico se deja sin efecto y sólo queda un apercibimiento

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION GENERAL AFIP Nº 3587/2014 QUE OBLIGA A RENUNCIAR A LOS INCIDENTES DE REVISION

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C,N,COM. SALA D	EXPTE. 23718/2022	EDISUD S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN DE M.P.F.
			FALLO DE C.N.COM

Inconstitucionalidad de los arts. 16, 20 y 39 de la resolución General AFIP n° 3587/2014, que establecen como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que pudieren existir. Los argumentos son la limitación al derecho de defensa en juicio -reconocido y garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional- que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP n° 3587/2014 resulta irrazonable; y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa (art. 28 de la Constitución Nacional).5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA E expte 32341 / 2019 Incidente No 55 - EZENTIS ARGENTINA S.A. s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR RUSSO, AGUSTIN ANDRES EMILIO: Morigeración de intereses laborales. Desde la fecha de mora, hasta la fecha del decreto de quiebra, se computan los intereses según la tasa determinada en sede laboral, capitalizable por única vez al tiempo de la notificación del traslado de la demanda. Y los intereses post falenciales se calculan conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en aras de la preservación de la regla de igualdad entre los acreedores.

REVOCA CONCURSO POR FALTA DE CESACION DE PAGOS PERO REGULA TOMANDO LAS PAUTAS DEL ART 265 Y LA BASE SOBRE EL ACTIVO Y PASIVO ACTUALIZADO.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
---------	------------	-------	---------

JUZ. C.COM Nº5 SAN NICOLAS	EXPTE. NoSN-14656-2017	TRUCK CARGO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Se revoca la apertura de concurso, ordena el levantamiento de las medidas y regula al síndico en base al art. 265 inc. 5 de la ley 24.522. Estas normas arancelarias de la ley 24522 a su vez remiten a los montos del activo del deudor y del pasivo verificado y declarado admisible como pautas para fijar los montos y topes para regular los honorarios actualizados a la fecha de dictarse el pronunciamiento regulatorio, más que la estimación de los valores tienen entre 4 a 6 años de antigüedad y no reflejan la real y actual cuantía de los intereses en juego.

EL INSTITUTO DE PREJUDICIALIDAD SUSPENDE JUICIO CIVIL HASTA LA SENTENCIA DEL CRIMINAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA A	EXPTE.20096/2016	ANCERS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

En este caso se suspende la intimación al pago de la cuota concordataria de un acreedor que fue denunciado penalmente por la concursada porque los hechos que serán materia de investigación y resolución en sede penal tienen directa vinculación con los planteos deducidos por la concursada.

SUSPENSION DE OFICIO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEL PREENTE INCIDENTE DE REVISION, CON BASE EN LA PERJUDICIALIDAD PENAL ESTABLECIDA POR EL ART 1101 DEL C.C.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA A	EXPTE 5663/2012/2/CA4	ROSENBLAT PAULA VIVIANA S/ CON PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE STIBERMAN, CARLOS M.	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

El incidentista apela porque la prejudicialidad se encuentra supeditada a la existencia de un juicio penal y no a una simple denuncia, y la prolongación injustificada del proceso, resultante de la suspensión dispuesta, le genera un grave perjuicio. La Sala revoca porque la suspensión exige que exista causa penal y que tanto el proceso penal como la acción resarcitoria, reconozcan la misma causa, es decir, que sea el mismo hecho el que motive la acusación penal (la posible comisión del delito de "simulación de deuda" para poder concursarse y defraudar a sus acreedores) y, paralelamente, otorgue sustento a la pretensión civil (obtener la eventual admisibilidad de un crédito insinuado por el recurrente), lo que no se da esa identidad en el presente caso.

LA ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA NO REQUIERE LA AUTORIZACION DEL ART 119 LCQ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA F	EXPTE 1104/2024	EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/OBRA C/MINETTI MARIA INES ANA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

La Sindicatura de la quiebra de Editorial y Distribuidora Lumen SRL apeló la providencia del 23/5/2024 que finalizó las presentes actuaciones en razón de no haberse llegado las conformidades exigidas por el art. 119 LCQ porque no se planteó una acción concursal sino la societaria. La Sala entiende que cabe diferenciar la acción específicamente concursal (art. 173 primer párrafo) de aquella a la que el art. 175 remite: la social de responsabilidad (art. 276 y ccdtes. LGS). Ninguna excluye el ejercicio de la otra; por lo contrario, se complementan y pueden plantearse simultáneamente. De este modo, lo que eventualmente habría quedado perjudicado en la especie por la falta de mayoría sería la promoción de la acción de responsabilidad concursal del art. 173 LCQ, pero no la promovida con base en la Ley General de Sociedades la cual puede proseguir perfectamente su tramitación revocando el fallo de primera instancia.

--	--	--	--

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J SALA PRIMERA PODER JUDICIAL MENDOZA	CUIJ 13-06915914-6/1 (020302-18570)	PARDO CHITADINO ANDRES MAXIMILIANO EN jº OLMEDONESTOR VICTOR ROMAN P/QUIEBRA VOLUNTARIA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 8

CUIJ: 13-06915914-6/1((020302-18570))

PARDO CHITADINO ANDRES MAXIMILIANO EN Jº 13-06915914-6
(020302-18570) OLMEDO NESTOR VICTOR ROMAN P/QUIEBRA
VOLUNTARIA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

106483988

En Mendoza, a siete días del mes de junio de dos mil veinticuatro, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-06915914-6/1 (020302-18570), caratulada: “**PARDO CHITADINO ANDRES MAXIMILIANO EN Jº 13-06915914-6 (020302-18570) OLMEDO NESTOR VICTOR ROMAN P/QUIEBRA VOLUNTARIA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL**”.

De conformidad con lo decretado con fecha 15 de marzo de 2024 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: **primero: DR. PEDRO JORGE LLORENTE; segundo: DR. JULIO RAMON GOMEZ; tercero: DRA. MARÍA TERESA DAY.**

ANTECEDENTES:

El Sr. Andrés Maximiliano Pardo Chitadino interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial a fojas 274 de los autos N° 47.389/18.570 caratulados: “Olmedo, Néstor Víctor Roman p/ Quiebra Voluntaria”.

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la fallida y a sindicatura, quienes no contestan.

Se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia y se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. PEDRO JORGE LLORENTE DIJO:

I. RELATO DE LA CAUSA.

Los antecedentes relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente, los siguientes:

1. El 25.05.2021 el Sr. Néstor Víctor Román Olmedo solicita la declaración de su quiebra voluntaria.

Denuncia la existencia de seis acreedores: Asociación Mutual Personal del IPV-Mutual AMPIV, Mutual Amas (A. Solidaria Servicios, Caja Plus-Caja Seguro Mutual, Asociación Mutual Empleados Sindicato Unido y Privado (A.M.E.S.U.P.), Banco Voii y los autos N° 123.131 “Pardo Chitadino Andrés Maximiliano c/ Olmedo Rodriguez Néstor Víctor Román p/ Daños y Perjuicios”.

2. El 02.06.2021 se dicta sentencia declarativa de falencia.

Se dispone el cese de todas las medidas precautorias y descuentos comerciales que afecten las remuneraciones del fallido y, en su lugar, ordena se trabé embargo sobre el veinte por ciento (20%) de las remuneraciones que tenga a percibir el fallido durante los doce meses siguientes a su toma de razón y que su importe sea depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales de San Rafael a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos obrados.

3. El 04.06.2021 acepta el cargo sindicatura.

4. A fs. 78 obra acta de incautación de bienes del fallido.

5. A fs. 121/122 se dicta sentencia del art. 36 de la Ley Concursal que declara admisible el crédito insinuado por la Asociación Mutual Sindicatos Unidos y Privados (A.M.E.S.U.P.) por la suma de \$14.393,51 en carácter de quirografario.

6. A fs. 125/127 obra informe general del síndico.

7. El 23.06.2022 Sindicatura presenta informe final y proyecto de distribución. Indica que los ingresos totales por retención de haberes ascienden a la suma de \$179.734,69.

8. A fs. 142/143 la juez concursal regula honorarios profesionales a sindicatura y a los letrados patrocinantes de la fallida y ordena elevar la causa a la Alzada a los fines previstos por el art. 272 de la Ley Concursal.

9. El 16.08.2022 la Cámara confirma la regulación de honorarios profesionales.

10. A fs. 150/152 Sindicatura presenta informe final y proyecto de distribución de conformidad a lo resuelto por la Cámara.

11. El 09.09.2022 se aprueba el proyecto de distribución presentado por sindicatura.

12. El 10.11.2022 Sindicatura informa que ha incautado un rodado de titularidad del fallido y solicita se autorice su venta directa, lo que es autorizado por la juez concursal el 11.11.2023 y el 28.11.2023.

13. A fs. 212/213 Sindicatura presenta un nuevo proyecto de distribución que incluye lo recaudado a través de la venta directa.

El total a distribuir asciende a la suma de \$229.734, 69.

14. El 14.12.2022 el juez aprueba el proyecto de distribución y ordena el pago de las acreencias.

15. El 27.02.2023 se ordena la clausura de la quiebra por falta de activo, ya que no existan bienes suficientes para atender, como mínimo, los gastos del juicio y los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso de quiebra.

Señala que, atendiendo a que se trata de la quiebra de un consumidor sobreendeudado, corresponde exceptuar la remisión de las actuaciones a la justicia penal prescripta por el art. 233 de la Ley Concursal.

16. El 03.03.2023 el Sr. Andrés Maximiliano Pardo Chitadino en su calidad de acreedor verificado, solicita que se proceda a la retención del 20% de los haberes que percibe el fallido como agente de la provincia de Mendoza y sea afectado al pago de la totalidad de su crédito verificado.

Promueve la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 236 de la Ley Concursal, en razón de que estas normas posibilitan la desafectación de los haberes que perciba el fallido luego de transcurrido el plazo de un año desde la sentencia de quiebra. Que dichas normas devienen violatorias del derecho de propiedad (art. 17 C.N.), ya que su aplicación importa la posibilidad cierta de la frustración definitiva de su derecho patrimonial.

Precisa que el objeto de la declaración de inconstitucionalidad es que se posibilite que los haberes del fallido devengados con posterioridad a la rehabilitación continúen afectados al pago de la totalidad de su crédito verificado.

Señala que, en caso contrario, habría un apartamiento de los derechos constitucionales contenidos en la nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

Refiere al derecho a la tutela del principio de vulnerabilidad. Que resultó víctima de un accidente de tránsito cuando contaba con 20 años de edad, sufriendo lesiones graves en su cuerpo e incapacidad laboral a consecuencia de ese hecho dañoso cuya culpa recayó en forma exclusiva en el Sr. Olmedo por ser conductor embistente.

Que tiene una ocupación de obrero rural, de condición humilde, con escasa instrucción escolar que constituye una grave limitación en sus perspectivas laborales, sumado a ella la incapacidad del accidente.

Aduce que se ha reunido un monto irrisorio en la quiebra para afrontar las deudas, ni siquiera la totalidad de los gastos causídicos, que no se puede hacer un uso abusivo del proceso concursal.

Que la Corte Suprema ha sostenido que la reparación de un daño debe ser integral y pleno (arts. 1716 y 1740 CCyCN)

Refiere que se trata de un acreedor involuntario del proceso falencial ya que no existe ningún vínculo previo negocial, sino que es una víctima inocente de un hecho dañoso. Que el fresh start (fresco y nuevo comienzo) consagrado por los arts. 107 y 236 de la ley concursal ha dado vía libre a un claro abuso del derecho y del proceso.

17. A fs. 237/238 contesta sindicatura la vista conferida y señala que no existe actualmente fundamento normativo suficiente para acceder a lo peticionado.

18. A fs. 246/247 contesta el fallido y solicita el rechazo de la petición. Alega que uno de los principios concursales es la “salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor” del que derivan otros institutos tan importantes para el fallido, como la rehabilitación personal y patrimonial, los límites temporales al desapoderamiento y la exclusión de ciertos bienes a la acción de los acreedores, etc.

Alega que ningún bien adquirido por el fallido después de la rehabilitación resulta desapoderable, conforme los artículos 107 y 236 de la ley concursal.

Afirma que debe rechazarse lo peticionado por cuanto el procedimiento liquidativo de la quiebra se trata de un régimen excepcional, imperativo, sustancial y procesal que no admite que sea dejado sin efecto por voluntad de las partes y cuyas reglas prevalecen sobre las normas de derecho común. Que hacer lugar a lo peticionado implicaría vulnerar su derecho de propiedad y el principio de salvaguardar la integridad patrimonial del deudor.

19. A fs. 252/253 el Agente Fiscal se pronuncia por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

20. El 22.05.2023 la juez concursal declara la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 236 de la L.C.Q. y, en consecuencia, dispone se trabé embargo sobre los haberes del deudor por el término de doce meses y que el monto obtenido sea distribuido con exclusividad para el acreedor involuntario Andrés Maximiliano Pardo Chitadino.

Razona del siguiente modo:

. Nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 1994, ha asumido el compromiso y deber de cumplir los derechos y garantías consagradas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

. El Sr. Pardo Chitadino, acreedor involuntario de este proceso falencial, ha sufrido daños a su salud, integridad física o psíquica (que son derechos humanos inderogables), y podría considerarse que en razón de ello, podría ser tratado de manera diferencial respecto del elenco de acreedores falenciales.

. En la jurisprudencia se observa una tendencia que procura la protección de ciertos acreedores que pueden calificarse como hipervulnerables, que es reflejo del fenómeno de constitucionalización del derecho privado y del necesario diálogo fuentes que debe darse entre el derecho concursal y el derecho constitucional.

. El acreedor involuntario extracontractual no goza de normas específicas de protección, pero sí goza de protección a través de normas de raigambre constitucional respecto de su salud e integridad física y emocional.

. El Sr. Pardo tiene reconocido un crédito cuyo origen es el daño sufrido en su persona y sus bienes en razón de haber protagonizado un accidente automotor ocurrido el 8/12/2015, que a la época del accidente contaba con 20 años y el demandado Sr. Olmedo carecía de seguro automotor, habiéndose determinado que el fallido fue responsable del evento dañoso.

. Dejando de lado la valoración en cuanto a que si la presentación del deudor en quiebra fue en ejercicio abusivo del derecho, lo cierto es que el acreedor vulnerable no ha cobrado nada en relación a su acreencia verificada.

. En el caso concreto, la presentación en quiebra del deudor ha tornado ilusorio alguna posibilidad de cobro de dinero que repare el daño sufrido por el Sr. Pardo, ya que el deudor carece de bienes liquidables, contando únicamente con su sueldo del empleado del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, para hacer frente a sus obligaciones.

. Ahora bien, si se considera que la protección en el caso concreto del acreedor involuntario es viable, debería el deudor mantener embargado su sueldo por varios muchos años, lo que también resulta violatorio de normas constitucionales amparadas y se caería en un exceso no previsto por la ley, que atenta contra la persona del fallido.

. En razón de ello, considera que existe una violación al derecho constitucional de reparación integral del daño sufrido por el acreedor y estima prudente y equitativo mantener la inhibición del fallido por un año más, a fin de que se pueda reparar aunque sea en mínima proporción el daño sufrido por el acreedor involuntario.

. En la solución de la crisis patrimonial debe existir un equilibrio entre los intereses en juego. Una excesiva protección del deudor puede llevar a la situación de que sea indiferente cumplir o no una obligación y provocarse con ello la desaparición del crédito. En cambio, una excesiva tutela del crédito puede llevar a afectar la dignidad del deudor.

Apela el Sr. Andrés M. Pardo Chitadino.

21. La Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma el decisorio de primera instancia en base a las siguientes razones:

. El Tribunal ha adherido al criterio de sostener la inembargabilidad de los haberes del fallido posteriores a la rehabilitación por saldos insolutos derivados del proceso concursal.

. La regla es que la rehabilitación del deudor opera de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, momento elegido por el legislador como comienzo de un nuevo ciclo patrimonial, liberado de deudas falenciales (fresh start) y generando un patrimonio afectado a la quiebra y otro diferente que no responde por aquellas deudas.

. El Alto Tribunal Federal ha fijado una frontera tajante entre los dos patrimonios del fallido en la causa “Barreiro Angel s/ Quiebra”.

. Esta solución es la más compatible con la tendencia global a favorecer un nuevo comienzo (“fresh start”) para la persona humana sobreendeudada.

. La doctrina y la jurisprudencia vienen reconociendo la importancia del tema de los llamados acreedores involuntarios y la necesidad de su tratamiento legislativo, empero despierta preocupación la desatención del valor ‘certeza’, inmolado sin prudencia en el altar de la ‘justicia’ en el caso concreto.

. Los jueces deben evitar (salvo en presencia de casos excepcionales que clamen al Cielo) apartarse de las reglas generales que consagran las leyes o de las excepciones que estas mismas autorizan, a riesgo, en caso contrario, de alterar el mecanismo de división de Poderes.

. La LCQ es clara –especialmente después de la sentencia de la Corte Suprema en “Barreiro”-, acerca de que el desapoderamiento ocurre de pleno derecho desde la declaración de quiebra hasta la rehabilitación (art. 107), y que la inhabilitación del fallido persona humana, por regla, cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra (art. 236). En consecuencia, no corresponde –en principio- prorrogar más allá de ese plazo el embargo sobre los haberes del fallido para satisfacer un crédito verificado como quirografario, pues los bienes adquiridos por éste con posterioridad al transcurso del plazo de inhabilitación, no están sujetos a desapoderamiento.

. El carácter involuntario en la causa del crédito ha sido invocado por la jurisprudencia para soslayar el principio de paridad de los acreedores en el ámbito concursal, en casos excepcionalísimos de acreedores que, por tratarse de niños, personas de edad avanzada o con severa discapacidad, resultaban particularmente vulnerables y en virtud de ello habían reclamado el reconocimiento de un privilegio o del derecho al pronto pago.

. La injusticia de la solución legal, en tales casos, despierta una repulsión que “clama al cielo”. En ningún precedente ello ha significado el desapoderamiento al fallido de bienes adquiridos después de su rehabilitación.

. No desmerece los padecimientos que, en el caso concreto, ha soportado el Sr. Pardo Chitadino. Sin embargo, tales padecimientos distan significativamente de las extraordinarias circunstancias que han motivado los casos jurisprudenciales que reseña.

. Se valora que la juez concursal ya le ha acordado un beneficio excepcional que significa un reconocimiento de su particularísima situación, más allá del cual es el legislador el que debe resolver.

Contra dicho decisorio, el Sr. Andrés M. Pardo Chitadino interpone recurso extraordinario provincial.

II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

1. Agravios del recurrente.

Aduce que la resolución atacada ha incurrido en manifiesta arbitrariedad al caer en groseras deficiencias lógicas de razonamiento.

Que la razón de arbitrariedad manifiesta resulta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a una

solución justa y equitativa del litigio. Considera que el caso está previsto en el inc. d) del art. 145 del CPCCyT.

Pretende se corrijan las decisiones que conllevan a una injusta solución en cuanto a la ostensible pérdida del derecho de su parte a reclamar el crédito que en concepto de reparación integral le corresponde en su condición de acreedor involuntario a consecuencia de un accidente de tránsito donde resultó víctima.

Indica que, desde la lógica jurídica, no hay vinculación entre lo que se da por cierto con la conclusión a la que luego se arriba. Que el resolutivo hace referencia que el caso de Pardo Chitadino no sería de los que claman al cielo, por tal motivo rechaza el recurso.

Se pregunta como puede concluir con una resolución como la que dictaron siendo que ambas instancias dan por cierto y con absoluta certeza que el Sr. Pardo Chitadino, sufrió el accidente de tránsito, causa del crédito cuando tenía 20 años, resultó con daños físicos e incapacidad sobreviniente del 13%. Que se trata de un obrero rural, que carece de bienes registrables y habita con sus padres y hermanos una vivienda alquilada, muy humilde, en zona rural, que se trata de un acreedor involuntario, que en el caso del fallido no se trata de un deudor sobre endeudado, que tampoco registra acreedores, salvo el Sr. Pardo Chitadino.

Que su parte tiene que mendigar una changa de obrero rural porque su incapacidad lo limita para la rudeza de las tareas rurales y no supera un examen preocupacional.

Afirma que la Cámara se inspira en el postulado de la plenitud de la ley escrita, lo que puede ser calificado como fuera de época.

Asevera que es impensable que se pueda proceder a la interpretación del ordenamiento jurídico, prescindiendo de la equidad que es un principio general del derecho y pauta de interpretación de la Ley.

Que la Cámara debió resolver conforme a la equidad, pues no existía perjuicio para el fallido ni tampoco se violentaba la Ley Concursal. Está acreditado en autos que el fallido se liberó de los escasos acreedores que tenía y que solo le restaba Pardo Chitadino.

Señala que se trata de una quiebra donde el fallido tiene capacidad para cancelar su deuda en su condición de gozar de un empleo público de jerarquía como lo es pertenecer a la planta permanente del Servicio Penitenciario de la provincia. Que tiene declarado admisible un solo crédito.

Afirma que no se violenta el Fresh-Start ni la paridad de acreedores que consagra la L.C.Q., pues no hay perjuicio para el resto de los acreedores, solo queda un acreedor involuntario, de condición vulnerable, obrero rural, cuyo 13% de incapacidad

laboral permanente —representa un montón, cuando se vincula esa discapacidad con la rudeza de las tareas rurales.

Afirma que se trata de un típico caso de abuso del proceso y del derecho. Cita la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y afirma que las lesiones padecidas fueron: “... traumatismo de antebrazo derecho, trauma esternal y de antebrazo derecho, dolor de dedo índice derecho, fractura bimalleolar de tobillo derecho...”.

Que prolongar un embargo en los límites legales no le causa un perjuicio desmedido al deudor, ya que a raíz del “cuasiproceso falencial” el concursado Olmedo se liberó de los pocos acreedores que tenía y cuenta con su sueldo disponible. Por lo cual no se advierte un grave perjuicio.

Que es un exceso pretender que el caso de Pardo Chitadino debe clamar al cielo para ser atendido por la Justicia. Pues se pierde de vista que se trata de un acreedor involuntario, en situación de vulnerabilidad. Asevera que el tribunal no juzgó bajo una perspectiva empática.

Que la Cámara violentó el principio constitucional de la reparación integral del daño padecido por una persona joven y subestimó el 13% de una incapacidad laboral permanente para realizar tareas rurales, donde la fuerza física, el estado físico, son la principal herramienta de trabajo.

Señala que la Cámara no advierte que en autos, se da la paradoja que estamos ante la presencia de un deudor fallido que puede cancelar su deuda, puesto que se declaró admisible un sólo crédito.

Que se encuentra ausente la predictibilidad, ya que el fallo contribuye a fomentar y consolidar la frecuente perplejidad del justiciable. **2. Posición de sindicatura y del fallido.**

A pesar de estar debidamente notificados no contestan el traslado conferido.

3. Dictamen de Procuración General.

En un meduloso dictamen, estima que el recurso debe ser rechazado.

Destaca que se ha postulado que los acreedores involuntarios, sobre todo los “vulnerables”, imponen la necesidad de que su situación sea merecedora de una tutela diferenciada, manifestada como un privilegio o una preferencia.

Que, en la expresión tutela diferenciada se ha reivindicado a la figura del deudor, de su patrimonio y de la posibilidad de su rehabilitación, abreviada y complementada, con el beneficio del fresh start del artículo 236 de la LCQ, discharge, por la humanización del derecho patrimonial concursal.

Se ha subrayado que hay claras razones humanitarias y de equidad, que operan como un principio y valor jurídico a la vez, las que obligan a dar cauce a situaciones extremas donde se encuentran en juego de manera contundente derechos humanos esenciales, de especiales acreedores involuntarios, que se encuentren atravesando situaciones excepcionales y extremas, para salir del esquema de la LCQ.

No puede soslayarse que en la tutela diferenciada de los "acreedores involuntarios" hay un vacío legal, por lo que la solución a esta problemática debe emanar de la propia normativa concursal mediante reglas claras, precisas y justas para todos los involucrados, siendo por ello uno de los principales temas a elaborar en una próxima reforma concursal, dados los riesgos de un derecho concursal pretoriano.

De tal modo y por dicha laguna de ley, los jueces concursales quedan librados a su exclusivo criterio para brindar o denegar la tutela en cuestión, al haber casos no tan claros en su excepcionalidad.

A mérito de todo lo expuesto, y no habiendo una doctrina judicial imperante en el Cíbero Tribunal Nacional, considera que la judicante controlada resolvió lo que ponderó más justo en el caso concreto, al ser un tema delicado, y al no existir una solución única y precisa, garantizando y tutelando, prudente y razonablemente, tanto los derechos humanos del ahora impugnante –acreedor involuntario- y del fallido.

III. LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es, si resulta arbitraria la decisión del juez de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 236 de la L.C.Q. -que disponen la rehabilitación del fallido de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra-, a los fines de ordenar que el embargo sobre el sueldo del fallido **continúe por el término de doce meses** y que ese importe sea destinado sólo para abonar un crédito verificado por un acreedor cuya causa radica en una condena indemnizatoria dictada en juicio de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

IV. SOLUCION DEL CASO.

1. Algunas reglas que dominan el Recurso Extraordinario Provincial en nuestra Provincia.

La doctrina de la arbitrariedad receptada desde antiguo por este Cuerpo, encuentra justificación en ciertos lineamientos, fundados en principios liminares para la validez de los fallos y cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos; pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente, a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. En este sentido adoctrina el Tribunal siguiendo el pensamiento de la CSJN (L.L. 145-398 y nota), que la tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos

por el recurrente. El principio reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; si la sentencia es suficientemente fundada cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

La arbitrariedad entonces, como vicio propio del recurso de inconstitucionalidad, supone la existencia de contradicción entre los fundamentos del fallo y constancias indubitadas de la causa o decisiva carencia de fundamentación (L.A. 101-447; 108-23). En sentido similar se ha dicho que la tacha de arbitrariedad en el orden local reviste carácter excepcional, limitada a los casos de indudable ruptura del orden constitucional en la motivación de los fallos, situaciones de flagrante apartamiento de los hechos probados en la causa, carencia absoluta de fundamentación o argumentos ilógicos, absurdos o autocontradictorios

2. Algunos principios generales.

a. El desapoderamiento de los bienes del fallido y su extensión.

La sentencia de quiebra importa, que en forma inmediata, el fallido quede desapoderado de pleno de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. Esto es, el fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra (art. 234 LCQ).

El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de administración y disposición (artes. 106 y 107 LCQ).

Ahora bien, existen bienes que se encuentran excluidos del desapoderamiento. En efecto, normas de rango supraconstitucional (vgr. Declaración Universal de Derechos Humanos) y nuestra propia Constitución Nacional, reconocen derechos básicos de la persona, relacionados con su dignidad y la de su familia, que otorgan una protección especial a determinados bienes, manteniéndolos ajenos de la eventual agresión de terceros.

“Ellas reconocen, como un derecho humano inalienable el nivel de vida adecuado que asegure a la persona y a su familia la salud, el bienestar, la alimentación el vestido y la vivienda. De tal modo, se excluye a aquellos que, por estar destinados a satisfacer necesidades humanas básicas, resultan imprescindibles para la vida decorosa y digna de la persona...” (“Concursos y quiebras”, CHOMER, Héctor, FRICK Pablo D., 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2016, TOMO 2, pág. 463 y ss.).

De este modo, el art. 108 de la Ley Concursal contempla aquellos bienes que quedan fuera del universalidad objetiva de la quiebra. En efecto, el inciso 2) del mencionado artículo prescribe que los bienes que son inembargables, se encuentran excluidos del desapoderamiento.

En lo atinente al caso en trato, las normas de la ley de contrato de trabajo (arts. 120, 147 y 149) declaran la inembargabilidad del salario mínimo, vital y móvil, de

las remuneraciones y de las indemnizaciones laborales, con la extensión dada por el Decr. 484/87 que la reglamenta. Esto es, serán inembargables al 100% hasta el monto contemplado por el salario mínimo vital y móvil; las que no superen el doble de dicha pauta, lo serán en un 10% y, las que lo superen, en un 20%.

b. La inhabilitación del fallido. Su duración.

Lógicamente, la inhabilitación de la persona humana fallida se relaciona estrechamente con su desapoderamiento, puesto que el art. 107 de la LCQ prevé que éste dura hasta la rehabilitación. Esto es, la persona fallida rehabilitada recupera su capacidad plena y los bienes que adquiriera luego de la rehabilitación no se hallarán afectados por el desapoderamiento y destinados a cancelar los pasivos falenciales. “(Chomer, ob. cit., tomo 3, p. 465)

El límite temporal se encuentra fijado en el art. 236 LCQ que dispone que la inhabilitación, en principio, cesa de pleno derecho, cumplido el año desde la sentencia de quiebra. Excepcionalmente, el plazo podrá ser reducido a pedido de parte o prorrogado, según si el fallido carece o no de antecedentes penales.

El art. 236 de la Ley Concursal dispone que la inhabilitación del fallido **cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra**. El plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímelmente, el inhabilitado -a criterio del magistrado- no estuviere prima facie incurso en delito penal

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

De este modo, la rehabilitación pone un límite temporal al desapoderamiento de los bienes futuros del fallido.

c. En síntesis, lo que prescribe la norma.

Hasta aquí, se ha detallado el régimen legal vigente que da cuenta que el fallido queda rehabilitado de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, lo cual repercute inmediata en el ámbito patrimonial, puesto que todos los bienes que adquiriera con posterioridad a su rehabilitación se encuentran fuera del activo falencial.

Esto es, tal como surge de la sentencia declarativa de falencia, la juez concursal ordenó se trabe embargo sobre el veinte por ciento (20%) de las remuneraciones que tenga a percibir el fallido **durante los doce meses siguientes** a su toma de razón y que su importe sea depositado como perteneciente a la causa.

Ahora bien, el caso se ha suscitado en virtud de que los fondos que se han obtenido -producto del embargo de su salario y de la venta directa de un bien del

fallido- han resultado insuficientes, en tanto se han solventado parcialmente los honorarios profesionales y los gastos de justicia, no existiendo fondos disponibles para satisfacer a los acreedores quirografarios.

En este marco, un acreedor verificado como quirografario ha peticionado al juez concursal una tutela especial, cual es la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107 y 236 de la Ley Concursal a los fines de que el embargo sobre el sueldo del fallido continúe hasta que se satisfaga totalmente su acreencia y, a los fines de tal pedimento, ha alegado ostentar la calidad de acreedor involuntario y vulnerable.

Sobre esta especial cualidad del acreedor verificado, me referiré en el acápite siguiente.

d. Los acreedores de un proceso concursal (o falencial) merecedores de una tutela especial.

Hace tiempo ya, que la doctrina y jurisprudencia dieron cuenta que existían determinadas situaciones en las que debía dispensarse un trato diferenciado para atender a aquellas situaciones en las que la aplicación rigurosa y estricta de la Ley Concursal conducía un resultado disvalioso y contrario a mandatos constitucionales y convencionales que imponían la protección a “sujetos de preferente tutela”.

Se comienza a moldear la noción de “acreedores involuntarios” que son aquellas personas que se transforman en acreedores, no como resultado de una transacción o negociación, ni producto de un acto intencional o deseado, sino por fuerza de las circunstancias. Esto es, la causa de su crédito es ajena a un fin querido en sí mismo. Ellos no han tenido la "libertad" de transformarse en tales, nunca quisieron ser acreedores y con ello, nunca pensaron en analizar el patrimonio de su deudor, de tomar garantías o resguardos para asegurar su acreencia. (RASPALL, Miguel Á., “Acerca de las tutelas diferenciadas, los acreedores involuntarios y los nuevos privilegios concursales”, Publicado en: RCCyC 2019 (marzo) , 74 Cita: TR LALEY AR/DOC/196/2019).

La preocupación de los juristas era clara, estas personas que no habían tenido ninguna intención de ser acreedores del fallido debían verificar sus acreencias si es que querían tener alguna posibilidad de cobro. Empero, al ser acreedores quirografarios y no contar con privilegio alguno (por las especiales circunstancias en las que se habían convertido en acreedores), las posibilidades de cobro eran escasas o bien tardías.

De tal manera, se formulaban los siguientes interrogantes: ¿debía darse un trato especial o diferente en estos casos? ¿Era necesario y posible otorgarles una tutela que rompiera la regla de la par conditio creditorum? ¿Y si, en este panorama de escasez, se advertía la vulneración de un derecho humano?

Y, en esta línea de razonamiento -ampliando la mirada- se avizora la aplicación de la noción de vulnerabilidad en el ámbito del derecho concursal. Se ha

dicho que la vulnerabilidad es una condición propia (universal) de la naturaleza humana y que la persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada o afectada. De tal modo, la vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección de cuidado y de atención. (MEDINA, Graciela, "Acceso a Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia" - La Ley 14/11/2017, 1 - Tr LALEY AR/DOC/2970/2017).

Así entonces, este universo se va expandiendo con la tutela que reclaman los casos en los que encuentran en juego derechos que emanan de normas sobre "derechos humanos" (CN y Convenios y Tratados Internacionales), por la cual ingresan los acreedores "vulnerables" (menores, discapacitados, mayores adultos, cuestiones de salud, entre otras posibilidades). En esos, casos, el privilegio o a la preferencia se vincula con una valoración "subjetiva" -la situación en que se encuentra la persona humana- y no del crédito (clásico criterio objetivo ahora asumido por nuestro Cód. Civ. y Com.). (Raspall, ob. cit.).

En un primer momento, aquella tutela diferenciada fue dirigida a otorgar preferencias temporales en el pago o conceder privilegios prioritarios no conferidos expresamente por el texto legal, esto es, romper el sistema "cerrado" de privilegios de la Ley Concursal.

Posteriormente, como lo reseñaré más adelante, se advierte que, en realidad, la necesidad de ampliar la mirada para dar respuestas que se adecuen a la justicia del caso, puede surgir en cualquiera de las etapas del proceso concursal o falencial (vgr. en el momento de la verificación de créditos, al juzgar sobre la legitimación para pedir una quiebra, al decidir sobre el desapoderamiento de un bien).

Como bien se ha dicho, estos casos son los que requieren la prudencia de los juzgadores, puesto que obligan a repensar el derecho desde una perspectiva distinta, donde los principios y valores jurídicos orientados a la tutela de la persona humana y de su dignidad son el centro absoluto, definitivo y fin del ordenamiento jurídico.

No obstante ello, es importante advertir que esta posibilidad de apelar a principios y valores jurídicos no se debe transformar en un mecanismo de interpretación arbitrario que permita apartarse de la ley fácilmente y sin mayores exigencias. En efecto, el código de fondo prescribe que la labor interpretativa debe ser coherente con todo el ordenamiento jurídico y que la decisión que se adopte tiene que ser razonablemente fundada (arts. 2 y 3 CCyCN) (Junyent Bas, Francisco A. Marcos, Fernando J., "Los privilegios concursales frente a la vulnerabilidad del "acreedor involuntario", Publicado en: LA LEY 27/02/2019 , 4 • LA LEY 2019-A, 337).

Por último, en cuanto a la problemática que se aborda, cabe señalar que la Ley 26.684 (B.O. 30.06.2011) agregó en el artículo 16 de la Ley 24.522 lo siguiente: "Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras".

e. Las respuestas jurisprudenciales.

Tal como lo señalé anteriormente, la jurisprudencia de nuestro país ha dispensado una tutela especial o preferente a aquellos casos en los cuales se ha detectado la existencia de un acreedor que puede ser caracterizado como vulnerable, por aplicación de la normativa convencional. Veamos.

a. - Nuestro Superior Tribunal.

. “Clínica Marini por quiebra”, 01.08.2013, Corte Suprema de Justicia de la Nación, C. 534. XLIV. RHE01/08/2013, Fallos: 336:908 (www.csn.gov.ar).

Nuestro Superior Tribunal descalificó al decisorio que rechazó la petición de la Fiscal General de Cámara, de notificar personalmente o por cédula a los acreedores laborales el último proyecto de distribución en la quiebra y desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 218 y 224 de la Ley 24.522, en su aplicación a los acreedores laborales, dado que la propia ley autoriza la publicidad del proyecto de distribución de fondos por otros mecanismos alternativos -aunque en determinadas circunstancias-.

Enfatizó que el Tribunal debió examinar la incidencia de dicha cuestión a la luz de la normativa referida respecto de los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. (Ver en igual sentido, sentencias de la misma fecha en causas D. 231. XLIV. Dolce Pasti S.A., A. 113. XLVI. AESA Aceros Especiales S.A. y C. 1011. XLIV. CASE S.A.C.I.F.I.E).

“Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ quiebra” 26.03.2014, Corte Suprema de Justicia de la Nación (337:315). Cita Online: AR/JUR/4224/2014)

En tal caso, el proyecto de distribución presentado por el síndico en una quiebra, que aplicó el sistema de prorrateo previsto en la LCQ, adjudicaba al organismo recaudador (AFIP) el 95% del saldo disponible y al trabajador (víctima de un accidente de trabajo) el 4,4%, lo que representaba tan sólo un 7,41 % de su crédito.

Se consideraron plenamente operativos los artículos 5° y 8° del Convenio n° 173 OIT que impone a los estados ratificantes la obligación de atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los créditos privilegiados y en particular a los del Estado y la Seguridad Social.

Por lo tanto, se sostuvo que ello importaba un apartamiento de lo establecido por normas federales de jerarquía supra legal -de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 22, C.N.-, afectando el principio constitucional de supremacía del artículo 31 de la Ley Fundamental. Así, concluyó que las normas internacionales habían desplazado en el conflicto concreto a las normas concursales.

. “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros”, 06/11/2018, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cita Online: AR/JUR/56326/2018).

Por la trascendencia del caso, resulta insoslayable referir el presente caso.

Ante el concurso preventivo y posterior quiebra de una entidad de salud que había sido condenada en un juicio por mala praxis médica, los padres de una joven solicitaron la verificación del crédito proveniente de una indemnización admitida en sede civil (la mala praxis sufrida al momento del nacimiento habían incapacitado a su hija en forma total e irreversible) con privilegio especial y prioritario de cualquier otro y pidieron su pago inmediato con los primeros fondos existentes en la quiebra.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificó el crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó el fallo, le asignó el carácter de quirografario y dejó sin efecto el pronto pago dispuesto. La decisión fue objeto de recurso extraordinario deducido por los incidentantes, la Fiscal General ante la Cámara y la Defensora Pública de Menores e Incapaces. La Corte confirmó el decisorio.

Los fundamentos de los que partió el voto mayoritario (Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Lorenzetti) para confirmar la sentencia recurrida fueron, sintéticamente, los siguientes:

. Los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros.

. La existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general.

. Ni las convenciones internacionales invocadas (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) ni la Ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal, por consiguiente, no puede derivarse de sus términos una preferencia de cobro por la sola condición invocada.

En el caso, votaron en disidencia los doctores Rosatti y Maqueda quienes postularon la revocación del fallo.

. “Institutos Médicos Antártida S.A s/ quiebra s/ incidente de verificación” (R.A.F. y L.R.H. de F), 26.03.2019, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cita Online: AR/JUR/1632/2019.

Meses después del dictado del fallo que reseñé anteriormente, llegó a la Corte Federal otra causa de similares connotaciones. Sin embargo, en este caso, el doctor Rosenkrantz se excusó y en su reemplazo intervino como conjuez la doctora Graciela Medina, cuyo voto concurrente con los de los Dres. Maqueda y Rossati, formó mayoría para declarar procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y dejar sin efecto la sentencia.

Se trataba de un niño que sufrió al nacer una mala praxis que lo incapacitó en forma total. La indemnización por daños que se le otorgó fue verificada en la quiebra con carácter especial. La Cámara interviniente modifica el decisorio y le asigna carácter quirografario al crédito.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, le otorgó privilegio especial a la acreencia. De tal modo, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la Ley 48, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 239 primer párrafo; 241; 242 parte general; 243 parte general e inc. 2º de la Ley 24.522, y se verificó a favor del niño (incapacitado en forma total) un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio.

Resolvió así que “el crédito que tiene origen en una mala praxis médica que incapacitó a un niño en forma total, debe ser verificado en la quiebra de la entidad de salud con privilegio especial prioritario frente a cualquier otro, pues, si bien esto es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores y solo puede resultar de una disposición legal, en el caso se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que la Corte Suprema no puede desatender, en orden a las exigencias de las normas internacionales que tienen jerarquía constitucional”

Recuerda la Corte que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (Fallos 310:112; 312:1953, entre otros) y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479; 324:3569).

b.- Otros tribunales inferiores.

. “Persini, Ada Susana s/inc. de rev. en: Racing Club s/conc.”, 08.12.2005, Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II (LLBA 2006 , 801 • TR LALEY AR/JUR/8476/2005 2).

En el caso, los juzgadores tuvieron en cuenta -especialmente- que, en atención a los 85 años de edad de la incidentista, el pago de la parte restante del crédito en cuatro años, importaría la no percepción del mismo. Concluyeron que la acreedora

era merecedora de un trato preferencial y ordenaron el pago en forma inmediata de su acreencia.

Si bien la suma que se le adeudaba tenía como causa la existencia de ganancias dejadas de percibir por la locadora y de deudas a cargo del fallido que había abonado con su patrimonio personal, consideró que esas sumas podían considerarse afectadas por ella a “gastos de subsistencia”.

. “González, Feliciano c Microómnibus General San Martín S.A.C.”, 05.04.2206, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (TR LALEYAR/JUR/1799/2006).

La peticionante ostentaba un crédito cuya causa estaba constituida por un accidente de tránsito provocado por un vehículo de la empresa concursada, es decir, de carácter quirografario.

La Corte Provincial bonaerense confirmó el decisorio que hizo lugar al pronto pago. Explicó que, en caso de serle oponible a la víctima el acuerdo preventivo homologado, ésta cobraría el 40% de su acreencia recién a los 96 años, tomando ilusorio cualquier tratamiento que pudiera efectivizarse sobre su minusvalía física en grave afectación a su derecho a la salud.

. “Vilar Manuel Jorge”, 28.09.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C (TR LALEY AR/JUR/44735/2009).

La juez de primera instancia verificó como quirografario un crédito insinuado por la ex-cónyuge en el concurso de su ex marido. La incidentante sostuvo que, con anterioridad y en el marco de un juicio ejecutivo, había pagado una suma de dinero que correspondía al concursado, es decir su ex-marido, quien debía hacerse cargo en un 50% ya que la deuda cancelada había tenido carácter ganancial, según adujo.

La sindicatura apeló, pues sostenía que el crédito debía rechazarse ya que no había sido invocado en ocasión de celebrarse el convenio de liquidación de sociedad conyugal entre la incidentista y el concursado.

La Cámara rechazó el recurso del síndico.

Razonó que la circunstancia de que en el convenio de liquidación de sociedad conyugal no se hubiera previsto que uno de los cónyuges tenía un crédito contra el otro por haber abonado una deuda de carácter ganancial, no impedía la posterior verificación de la acreencia en el concurso preventivo del deudor, en tanto las normas que imponen la disolución y liquidación de la sociedad conyugal son de orden público (art. 1315 CC), por lo cual no podía admitirse una renuncia al respecto.

. “Gehan, Adolfo Fortunato”, 15.10.2010, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (TR LALEY AR/JUR/68441/2010)

La Cámara rechazó la solicitud de quiebra directa solicitada por una mujer respecto del padre de sus hijos. Fundamentó su decisión en que ésta carecía de legitimación para accionar, en virtud que no era titular del crédito por alimentos en el que se basaba su petición, dado que la representación legal de sus hijos había concluido por haber alcanzado ellos la mayoría de edad.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes hace lugar a la impugnación deducida por la peticionante.

Afirmó que la progenitora poseía legitimación para solicitar la quiebra directa del padre de sus hijos en virtud a una deuda por alimentos, aun cuando éstos hubieran alcanzado la mayoría de edad, ya que no accionaba en su representación a los fines de posibilitarles alimentos, sino bajo el derecho propio que le asistía para reclamar que se le reintegren las erogaciones que efectuó para la manutención de aquéllos ante la falta de pago del deudor.

. “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ Incidente de verificación y pronto pago promovido por Ramirez Celia y otro”, 01.10.2013, Cámara Nacional Comercial, Sala D (www.pjn.gov.ar).

El caso versa sobre un crédito insinuado por los padres de un menor discapacitado quien a raíz de una deficiente atención médica sufrió lesiones de tal magnitud que padecía una incapacidad del 100% con dependencia de terceros y una expectativa de vida de entre 20 y 30 años.

El crédito verificado provenía de la condena indemnizatoria dictada por el juez civil por mala praxis médica.

Se decidió que debía gozar de un pago preferente (pronto pago), sin que ello implique violar el numerus clausus de privilegios del régimen concursal, pues el propio legislador otorgó a los derechos de aquel una protección prioritaria al introducir a nuestro derecho positivo la Convención de los Derechos del Niño, otorgando de esa forma operatividad al principio interpretativo del interés superior de los menores. (Cita: TR LALEY AR/JUR/84364/2013).

Entendió que no era necesario declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios del ordenamiento concursal, sino que bastaba con aplicar la ley vigente integrándola de acuerdo al orden jerárquico establecido por nuestra Carta Magna.

En definitiva, los juzgadores estimaron que correspondía reconocer el pronto pago del crédito del menor discapacitado (art. 16 LCQ), el que debía realizarse con los primeros fondos con los que contara la concursada.

. “Obra Social del Personal Gráfico S/ Concurso Preventivo S/ Incidente Art. 280 LCQ Instituto Armonía de Educación Especial de Adriana M.

Urrere Pon y Otros, 28/12/15, **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B (www.pjn.gov.ar)**

Entendió que resultaba procedente el pedido de "pronto pago" o "pago directo" del crédito reconocido en concepto de educación especial a un menor de edad (Ley 24901), en tanto goza de la preferencia pretendida, sin que ello importe soslayar el régimen concursal y la enumeración de privilegios allí contenida. Ello así, pues debe contemplarse el régimen de privilegios específico de la Ley 24522 y la incorporación que hace el legislador de la Convención de los Derechos del Niño con rango constitucional superior a las leyes.

. *“La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ Quiebra s/incidente de verificación de crédito de Tules, Yolanda Erminia”*, 10/05/2018, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. (Cita: TR LALEY AR/JUR/22249/2018).

La Cámara resolvió que goza del beneficio de pronto pago en los términos del art. 16 de la Ley 24.522, el crédito de la incidentista que tiene más de 80 años, cuya causa deriva de un accidente de tránsito causado por quien se hallaba asegurado por la fallida y que no cuenta con recursos económicos, Ponderó que dichas circunstancias la posicionaban en un estado de vulnerabilidad que el tribunal no podía soslayar, máxime si se atiende a que, por la magnitud del proceso de liquidación, la expectativa de cobro en los términos usuales habría de insumir un tiempo que hoy no puede siquiera ser estimado.

. *“J., G. O. s/ Quiebra”*, 03.05.2018, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C (La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/35208/2018).

La ex esposa del fallido se presenta en el expediente de quiebra y solicita se deje sin efecto cualquier medida respecto del inmueble ya que su ex marido le había cedido su porción indivisa en un acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal.

El juez de primera instancia rechaza el planteo por cuanto el acuerdo de cesión no había sido inscripto en el registro inmobiliario.

La Cámara admite el planteo por aplicación analógica del art. 146 de la Ley 24.522, pues, si bien no hubo boleto de compraventa, se decidió la transferencia aludida a través de un instrumento similar (cesión de la porción indivisa a su favor por parte de su exmarido), a lo que se suma el largo tiempo transcurrido desde que se celebró la cesión y el hecho de que aquella continuó viviendo allí junto a su hijo, lo que fuerza a tener por probada su buena fe, sin que sea exigible el pago del 25%, pues esa exigencia es inconcebible por la naturaleza de la relación (disolución de la sociedad conyugal)

. *“Fundación Educar s/ concurso preventivo”*, 15.12.2021, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F, Cita: TR LALEY AR/JUR/195646/2021

El Tribunal razonó que, con sustento en los principios y valores que fluyen de las convenciones internacionales que integran nuestro bloque de constitucionalidad, junto a las específicas previsiones de orden público que surgen de las Leyes 26.061 y 26.485, se encontraba habilitado para decretar oficiosamente la inoponibilidad de los efectos concursales exclusivamente respecto de la acreencia de la menor víctima de abuso sexual dentro del establecimiento educativo de la concursada.

Especificaron que ello implicaba que el proceso, si bien válido para el resto de los acreedores concurrentes, exhibirá una ineficacia relativa respecto de aquella, quien mantendrá sus derechos y/o su situación legal como si el concurso preventivo no existiera a su respecto.

Los juzgadores declararon la inconstitucionalidad de los arts. 19; 54; 55; 56; 239, párrafo 1º; 241; 242 parte general; 243 parte general e inciso 2º, de la Ley 24.522, declararon verificado el crédito de la niña y le asignaron el carácter de “privilegio autónomo” con derecho a cobro preferente en relación a los demás acreedores concurrentes y a los que en el futuro se pudieran incorporar al pasivo concursal. Dispuso el pago íntegro e inmediato del crédito de la niña sin sujeción a los términos del acuerdo homologado.

. “L., A. L. s/ Pequeño concurso preventivo”, 24.02.2022, Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de 3a Nominación de Río Cuarto, Cita: Tr Laley Ar/Jur/39809/2022

La ex esposa del concursado se presentó a verificar un crédito en dólares estadounidenses que tenía como causa el incumplimiento de las obligaciones patrimoniales derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por tanto y dentro del contexto del art. 19 de la LCQ, a fin de determinar la participación de dicha acreedora en el cómputo de las mayorías, en procura de prevenir la “violencia económica” que constituye disminuir su poder de negociación si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito, se consideró que debía establecerse una cotización más próxima a la realidad en el actual contexto económico de nuestro país.

Por tanto, se estableció que a los fines del adecuado cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2º párr. y 35 LCQ), y eventualmente determinar el pago ante el supuesto de homologarse el acuerdo, se deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP a la fecha de presentación del informe individual.

“T. C., M. J. S/pedido De Quiebra Por B., M.e.”, 12.03.2024, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, Editorial: El Dial ~ Cita on line: AADF45.

Se trata de la imposición de las costas por el pedido de quiebra rechazado efectuado por el ex marido de la requerida falencial.

La Cámara resolvió que la aplicación de la doctrina del plenario "Pombo" en el caso podría propiciar la perpetuación de la violencia económica.

La Sala consideró imperativo el abordaje crítico desde la perspectiva de género. Concluyó que, obligar a la mujer a asumir las costas del pedido de quiebra en base a una acreencia surgida de un pleito (no exclusivo ni excluyente sobre bienes comunes) pese a haberse dispuesto su rechazo, provoca un resultado objetivamente lesivo al repercutir negativamente en su patrimonio y plan de vida, impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es en la línea argumental de estos precedentes, que se ha decidido el fallo venido en crisis a esta instancia.

3. Aplicación de estas pautas al sublite.

En coincidencia con lo dictaminado por la Procuración General del Tribunal, no advierto que la decisión de los jueces que me han precedido en el juzgamiento hayan incurrido en arbitrariedad alguna. Ello, en virtud de las razones que expondré seguidamente.

Se advierte que gran parte del recurso se encuentra dirigido a describir las condiciones subjetivas del recurrente que lo caracterizan como un sujeto de preferente tutela y en afirmar que el decisorio ha desconocido tal calidad. La queja no puede prosperar.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, han sido sus propias condiciones personales las que determinaron que la juzgadora de origen le dispensara una tutela especial, lo cual fue confirmado por la Alzada. Ello, en tanto se ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Concursal que prescriben que el fallido queda rehabilitado de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, salvo que sea sometido a proceso penal.

Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de preceptos de jerarquía legal, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico y que constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. En efecto, sólo resulta procedente cuando un acabado examen de la norma conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (Fallos: 315:923, entre muchos).

En el caso, a los fines de decidir sobre la prórroga de la inhabilitación, fue necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma.

En este sentido, la ley de concursos prevé que la inhabilitación puede ser prorrogada si el fallido es sometido a proceso penal. Circunstancia que no ha acaecido en el sublite puesto que el juez de grado no ordenó siquiera la compulsa a sede penal

prescripta por el art. 233 de la Ley Concursal, atendiendo a que se trataba de la quiebra de un consumidor sobreendeudado.

Adviértase que en el caso, la declaración de inconstitucionalidad tiene como pilar argumental la consideración del Sr. Pardo como un sujeto de preferente tutela por ser un acreedor involuntario del Sr. Olmedo y por haber sufrido lesiones a su integridad psicofísica. En efecto, los juzgadores han tenido en cuenta que la inexistencia de fondos para solventar su acreencia vulneran su derecho constitucional de la reparación integral del daño.

El recurrente ostenta un crédito contra el fallido cuya causa resulta ser una sentencia de condena (dictada en sede civil) a indemnizar daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido entre el fallido y el quejoso.

La sentencia manda a reparar daños derivados de las lesiones sufridas ya que el perito médico dictaminó que el actor tiene una incapacidad parcial y permanente del trece por ciento (13%), daño emergente (daños de la moto, gastos y honorarios de médicos, pasajes de colectivos, gastos de teléfono), pérdida de valor de reventa de la moto, privación de uso de la moto y daño moral. Una vez dictada la sentencia en sede civil, el acreedor comparece a verificar su crédito y con fecha 07.03.2022 el juez concursal declara verificado el crédito.

Desde la óptica del acreedor, no hay dudas que las instancias de grado han dispensado una tutela especial consistente en prorrogar el término de la inhabilitación por un año. No se han desconocido sus derechos constitucionales, sino que en procura de su reconocimiento, se ha inaplicado por inconstitucional el régimen previsto por la Ley Concursal.

Es que, si bien se analiza lo resuelto por los jueces de grado y lo que surge del recurso interpuesto, la queja radica en considerar que la tutela diferenciada que se la ha dispensado ha resultado insuficiente puesto que se limitó a prorrogar por un año la inhabilitación y, por tanto, el embargo sobre el salario, cuando -a su criterio- debía serlo por tiempo indefinido hasta lograr el cobro íntegro de su crédito.

Si bien se analiza la cuestión, lo aquí discutido en realidad se remite a un único interrogante: ¿resulta arbitraria, *por insuficiente*, la tutela especial que ha dispensado la juez de quiebras?

En el marco de esta ponderación, el juez ha privilegiado el derecho a la reparación integral del acreedor involuntario, pero lo ha hecho por un plazo determinado, puesto que afirma no soslayar que su decisión está afectando un derecho que asiste al fallido consagrado por una norma legal, por lo que puede resultar violatorio de normas constitucionales y afectar su derecho a la dignidad.

Este argumento permanece incólume por parte del quejoso.

Tal como se ha destacado, la filosofía que inspiró el nuevo régimen de inhabilitación (Ley 24.522) se encuentra imbuido por el principio de la “inmediata recuperación patrimonial” que apunta a una pronta reinserción del fallido en la economía, permitiéndole un fresco y nuevo comienzo (fresh start). (GARCÍA Silvana Mabel, “Liberación patrimonial por rehabilitación del fallido”, Revista de Derecho Privado y Comunitario: Insolvencia – II, Editorial:Rubinzal Año:2019, Revista: 3, pág: 289).

En efecto, debe recordarse que la anterior Ley De Quiebras (Nº 19.551, para obtener la rehabilitación era necesario la formación de un incidente de “calificación de conducta”. Donde el juez calificaba el accionar del deudor que lo llevó a la situación de falencia. Esto es, según como se decidía este “incidente”, se determinaba el momento en el cual se debía decretar la rehabilitación. Así, si la calificación era “casual”, la rehabilitación era inmediatamente; si se determinaba “culpable”, a los cinco años; y, si se establecía que era “fraudulenta”, debían transcurrir 10 años. (Casadio Martínez, Claudio Alfredo, “Cese de la inhabilitación y rehabilitación de los fallidos en la opinión de la CSJN”, Publicado en: LA LEY 06/09/2010 , 7 • LA LEY 2010-E , 161. Cita: TR LALEY AR/DOC/5966/2010).

La Ley 24.522 en reemplazo de la calificación de conducta impone una inhabilitación automática, de corta duración, aunque prorrogable si hubiere sospechas de haberse cometido algún ilícito penal.

Por su parte, la rehabilitación del fallido, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de nuestra Corte Suprema en el caso “Barreiro, Ángel” (02.02.2010, Fallos: 333:5).

El dictamen de la Procuradora -al que adhirió la mayoría de la Corte- señaló: “En ese marco legal, resulta claro que el cese de inhabilitación del fallido operaba automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada norma, circunstancias que no concurrieron en el caso, toda vez que el recurrente no fue sometido a proceso penal alguno”

En tal caso, descalificó y dejó sin efecto la sentencia que, al considerar que la declaración de inhabilitación no opera de pleno derecho, incluyó en el proceso falencial los bienes heredados por el fallido luego de haber transcurrido el lapso anual computado desde la fecha de la sentencia de quiebra, pues ello importa un apartamiento de lo dispuesto por los arts. 236 y 107 de la Ley 24.522.

Por otra parte, otro de los pilares del argumento de los juzgadores es el respeto al principio de la dignidad, en este caso, del deudor.

Con acierto se ha señalado que esa dignidad exige la preservación de un mínimo de bienes que permitan al deudor conservar lo necesario para vivir, dignamente, él y su familia. Ella se vincula con su aptitud para reinsertarse en la vida de relación laboral o profesional. Por lo que en el derecho actual se propicia una rápida reincorporación del fallido a actividades que le permitan ganar su sustento y participar

activamente en la producción de bienes o servicios. (RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Segunda edición actualizada, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Editores, 2009, p. 31 y ss.)

Este principio encuentra reconocimiento expreso en nuestro código fundal que prescribe que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (art. 51 CCyCN). Por otra parte, no debe soslayarse que nos encontramos en lo que se ha denominado concurso o quiebra de un consumidor sobreendeudado, esto es, aquellas personas cuyo único ingreso será su salario o su jubilación o personas que subsisten realizando actividades por cuenta propia. La tipificación se encuentra dada porque, en su gran mayoría, las deudas que se denuncian son las vinculadas al consumo, a la subsistencia de la persona humana y su entorno familiar.

Cabe señalar que han existido varios proyectos de ley en procura de dar una adecuada contención a estos casos -sin que hasta la fecha se haya avanzado en tal sentido-, en tanto la Ley Concursal no resulta ser, en la mayoría de los casos, la herramienta más adecuada para abordar este tipo de situaciones (RASPALL, Miguel, “El derecho concursal argentino en su estado actual”, pág: 3, Revista Derecho Comercial y de las Obligaciones, Editorial:Abeledo Perrot, Año: 2018 – Oct., Revista: 292, pág. 3).

En este punto, nuestra provincia fue pionera en abordar -y legislar- el denominado “Concurso de Persona Humana que no realiza actividad económica organizada” en el Libro Cuarto, título II, Capítulo II de nuestro Código ritual.

Y, en este aspecto, aún cuanto el quejoso indique que se trata de una quiebra abusiva, tal aserto no ha sido debidamente acreditado en la causa como así tampoco podría afirmarse que la actuación haya sido de evidente mala fe.

En el caso, se advierte que se trata de un empleado del Ministerio de Seguridad que presta sus funciones en la Penitenciaría de San Rafael. De los bonos de sueldo acompañados al peticionar la quiebra, se advierte la gran cantidad de descuentos voluntarios (vgr. Asoc. Mut. Pers. IPV, Asoc. Mut. Empleados Sindicato Unido y Privado, entre varios) que se le efectuaba al Sr. Olmedo, lo que lo llevaba a cobrar un monto ínfimo de su salario en relación a su sueldo bruto (vgr. Sueldo del mes de abril de 2021: el bruto asciende a la suma de \$67.122,96 percibiendo -después de los descuentos de ley y los voluntarios la suma de \$7.714,58).

En estas circunstancias no se advierte que el fallido haya efectuado un uso abusivo de su derecho.

Por otra parte, si bien la sentencia verificatoria (art. 36 LCQ) ha verificado a un solo acreedor, lo cierto es que el quebrado cumplió con la carga de denunciar la existencia de seis acreedores. Por tanto, la afirmación de que el fallido se “liberó” de los otros acreedores debe ser entendido en sus justos términos, esto es, los acreedores denunciados no comparecieron al proceso a verificar sus acreencias.

No soslayo que esta regla de protección debe ser ejercida de buena fe y que deben evitarse los abusos que pueden derivar de un mal empleo de este derecho. En tal sentido, la “humanización” del derecho patrimonial concursal debe ser interpretado también conforme el sistema fijado por la normativa del CCCN, especialmente en sus artículos 9 y 10.

Por otra parte, no asiste razón al recurrente cuando afirma que se ha rechazado su recurso porque la Cámara ha considerado que su caso no “clama al cielo”. Sino que los juzgadores han puesto de resalto la sensibilidad o la extrema excepcionalidad de los casos en que se ha considerado la necesidad de una tutela diferenciada.

Por último, se queja de que la Cámara no haya juzgado con una perspectiva empática.

Contrariamente a lo sostenido por el quejoso, considero que el caso ha sido abordado, tanto en los hechos como en el derecho, desde la óptica de la vulnerabilidad, si bien no con los efectos a los que pretende arribar el recurrente. Mas ello no determina la arbitrariedad del decisorio.

Al respecto, se ha afirmado que la perspectiva de vulnerabilidad, sirve para intervenir correctivamente en el diagnóstico, la interpretación y el abordaje de vulnerabilidades. Así como la función sensibilizante o empática se proyecta sobre el abordaje de los hechos, la función normativa o rectificadora, es la que permite una interpretación correctiva, que privilegie la posición de las distintas vulnerabilidades en juego. (BASSET, Úrsula, “Fallar con perspectiva de vulnerabilidad (o el riesgo de las categorías en el derecho antidiscriminatorio)”. RCCYC 2022 (DICIEMBRE), 5 - TR LALEY AR/DOC/3111/2022).

En todo caso, el juzgador ha concluido, después de analizar las normas, principios y valores en juego, cual es la solución que estima como justa y ha brindado los argumentos que sostienen su decisión, la que podrá ser compartida o no, pero de ninguna manera podría predicarse que carece de razonabilidad.

En definitiva, considero que la sentencia apelada contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio y los agravios traídos a consideración del Tribunal no han logrado acreditar la existencia de vicios que puedan dar lugar a su descalificación, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, propicio el rechazo del recurso en trato.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMON GOMEZ y MARÍA TERESA DAY, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PEDRO JORGE LLORENTE DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMON GOMEZ y MARÍA TERESA DAY, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. PEDRO JORGE LLORENTE, DIJO:

De conformidad al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas en el orden causado. (art. 36 CPCCTM).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMON GOMEZ y MARÍA TERESA DAY, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 07 de junio de 2024.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto.
- 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 36 CPCCTM).
- 3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad..

NOTIFIQUESE.

DR. PEDRO JORGE LLORENTE
Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ
Ministro

DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. COM. Nº 10	EXPT. 23703/2019	BARRIO OTEGUI, ARIEL MARTIN S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 10

23703/2019 - Incidente Nº 8 - INCIDENTISTA: GONZALEZ, CESAR
GUSTAVO CONCURSADO: BARRIO OTEGUI, ARIEL MARTIN s
/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA 20

Buenos Aires, 26 de junio de 2024. AC

1. De la compulsa de las actuaciones se corrobora que el trámite del presente incidente se encuentra suspendido hasta tanto sea cumplida la medida para mejor proveer dispuesta en [fd.1089:3](#) de los autos principales (ver [fd.214](#)).

2. Aclarado ello, destácase que la medida para mejor proveer referida precedentemente, si bien, constó en el libramiento de un oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a los efectos de que se proceda al sorteo de un Juez, lo cierto es que, tal como se señaló en **parágrafo 2, apartado c) de la resolución de fd.1089**, la finalidad de la medida implicó en, *la intervención de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional a fin de que indague sobre la posibilidad de comisión de un delito con relación a las irregularidades en torno a la autenticidad de la firma atribuida al sedicente acreedor Damián Riera, tanto en la presentación en la que aceptó la propuesta concordataria, como en la que desistió de su crédito -admitido con rango quirografario en vía de la LCQ 36-*.

Síguese de ello, que tanto del cotejo del presente incidente como de las actuaciones principales no surge que la Justicia en lo Criminal y Correccional se haya expedido al respecto, por lo que la medida ordenada por el Tribunal, al día de la fecha, no se encuentra cumplida.



#35529681#417111444#20240626111625935

Corroborar lo expuesto la diligencia provista de oficio por el Juzgado en [fd.1144:2](#) de los autos principales.

Consecuentemente, encontrándose suspendido el trámite, tal como se indicó en el acápite 1 de la presente, el acuse de caducidad efectuado en el escrito en despacho no prosperará.

3. Por ello, se desestima *in limine* el acuse de caducidad deducido por el concursado.

Fernando Martín Pennacca
Juez subrogante

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
MARTIN PENNACCA
Date: 2024.06.26 12:04:09 ART



#35529681#417111444#20240626111625935

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. COM. Nº 10	EXPTE. 23703/2019	BARRIO OTEGUI, ARIEL MARTIN S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE INCIDENTE



Poder Judicial de la Nación
**23703/2019 - BARRIO OTEGUI, ARIEL MARTIN s/CONCURSO
 PREVENTIVO
 JUZGADO COMERCIAL 10 - JFC**

Buenos Aires, diciembre de 2022.

1. Los argumentos vertidos en el recurso de reposición introducido en la pieza en despacho no conmueven los fundamentos de los decisorios obrantes en [fd: 1081](#) y [fd: 1084](#).

Ello en tanto las providencias recurridas resultaron ajustadas a la secuencia regular del procedimiento concursal, y a las constancias de la causa.

2. (a) No obstante lo anterior, encuentro configurado *ahora* un panorama que me persuade de disponer, de modo previo a la decisión sobre la requerida homologación de la propuesta concordataria y el resto de las articulaciones pendientes, una medida para mejor proveer, con base en lo que explicaré de seguido.

(b) Ciertamente, el presente procedimiento apareció dotado de enorme complejidad, frente a las atribuciones recíprocas de conductas reprochables, intercambiadas entre los mismos acreedores e involucrando a veces a la propia concursada.

Tal conflictividad podría pensarse inicialmente natural, en alguna medida, frente a los intereses económicos enfrentados.

(c) Pero se vienen alegando serias irregularidades en torno a la autenticidad de la firma atribuida al sedicente acreedor Damián Riera, tanto en la presentación en la que aceptó la propuesta concordataria, como en la que desistió de su crédito -admitido con rango quirografario en vía de la



#34053119#352796870#20221228151835802



Poder Judicial de la Nación

LCQ 36-, lo cual nada de regular ni natural tiene en el trámite universal presente.

Las consecuencias que tales cuestionadas presentaciones dentro de la órbita concursal, sea a los efectos de la cristalización del pasivo y del curso de este proceso, sea para la suerte del incidente de revisión n° 5 promovido por Di Gesu contra el crédito del mencionado Riera (concluido con base en el objetado desistimiento del crédito impugnado), encuentro impostergable la intervención de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, a fin de que indague sobre la posibilidad de comisión de un delito con relación a las invocadas irregularidades de las rúbricas mencionadas.

(d) La pertinencia de esta decisión encuentra respaldo en la doctrina fluyente de la **CNCom A**, 27.12.2019, “**Haras el Moro SA s/Concurso Preventivo S/ Incidente de Recusación con causa**”, a cuyas consideraciones remito.

Es acorde también al criterio que adopté en la decisión firme del 11.8.2021, en la causa “**Correo Argentino SA s/ concurso preventivo**”, frente a una situación análoga a la presente.

Consulta además, el temperamento seguido por la Distinguida Sra. Magistrada que intervino como subrogante en la gestión jurisdiccional inmediatamente anterior a la mía, frente a un planteo de ilicitud formulado por el mismo presentante Di Gesu (ver medida para mejor proveer dictada el 10.12.2021, en fd 827 de esta misma causa).

3. Por lo expuesto, con base en el **cpr** 36 inciso 4, y la **LCQ** 274 y 278, previo a expedirme sobre las cuestiones pendientes, dispongo como medida para mejor proveer, librar oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con adjunción de las



#34053119#352796870#20221228151835802



Poder Judicial de la Nación
constancias documentales correspondientes, para que proceda al sorteo del
Juez que habrá de intervenir al fin indicado en el **parágrafo 2**, apartado c).

Marta Graciela Cirulli

Juez subrogante

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTA
GRACIELA CIRULLI
Date: 2022.12.28 15:29:30 ART



#34053119#352796870#20221228151835802

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.P.C.C BAHIA BLANCA	EXPTE. 163133	DISTRIBUIDORA BASA S.R.L. S/QUIEBRA (PEQUEÑA)- LEG. ART. 250 CPCC	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

Datos del Expediente

Carátula: DISTRIBUIDORA BASA S.R.L. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)-LEG. ART. 250 CPCC

Fecha inicio: 25/04/2024 **N° de Receptoría:** **N° de Expediente:** 163133

Estado: A Despacho

Pasos procesales: [Fecha: 23/05/2024 - Trámite: INTERLOCUTORIA REGISTRABLE - \(FIRMADO \)](#) ◇

[Anterior](#) 23/05/2024 13:00:38 - INTERLOCUTORIA REGISTRABLE [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20117945082@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico de la Causa 20213546768@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/05/2024 13:00:37 - KALEMKERIAN Fernando Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante 24/05/2024 08:29:12 - RESTIVO Marcelo Osvaldo - JUEZ

Funcionario Firmante 24/05/2024 09:11:21 - RAMIREZ Luciano Miguel - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 24/05/2024 09:11:18

Fecha de Notificación 24/05/2024 09:11:18

Notificado por RAMIREZ LUCIANO

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 356649C7

Fecha y Hora Registro 03/06/2024 08:25:36

Número Registro Electrónico 241

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por RAMIREZ LUCIANO

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte. Nro. 163133

Carátula: "DISTRIBUIDORA BASA S.R.L. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)-LEG. ART. 250

CPCC"

Bahía Blanca, fecha resultante del último certificado de firma digital.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que la omisión del Síndico de presentar el informe individual del Banco Macro S.A., advertida por el apelante al dictarse la sentencia del 5/2/2024 (P.E. del 15/2/2024) y expresamente reconocida por aquél en la presentación electrónica del 16/2/2024, impone al Tribunal el tratamiento del recurso en estudio ante las gravosas consecuencias que se derivarían del aferramiento al excesivo rigor formal de la providencia impugnada (arts. 36, 2do. pár., y 45, 2do. pár., LCQ).

Dado que el Banco Macro S.A. presentó el pedido de verificación de su crédito ante la Sindicatura tempestivamente (art. 32 LCQ) (v. P.E. del Síndico del 16/2/2024) y, en consecuencia, tanto el deudor como los restantes acreedores pudieron hacer observaciones y/o impugnaciones a la solicitud formulada por la entidad bancaria citada, en el período del artículo 34 de la Ley de Concursos y Quiebras, no hay razones para no incluir su crédito en la sentencia de verificación.

POR ELLO, se revoca la resolución del 21/2/2024, ordenándose al Juez a quo ampliar la sentencia del artículo 36 de la LCQ del 5/2/2024, dando tratamiento al crédito insinuado por la entidad crediticia mencionada.

Devuélvase sin más trámite.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KALEMKERIAN Fernando Carlos
JUEZ

RESTIVO Marcelo Osvaldo
JUEZ

RAMIREZ Luciano Miguel
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C,N,COM. SALA D	EXPTE. 23718/2022	EDISUD S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



Expediente Número: COM - 23718/2022 **Autos:**
EDISUD S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA D
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Se me corren en vista las presentes actuaciones a fin de que me expida respecto del recurso interpuesto por la AFIP contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 16, 20, y 39 concordantes y subsiguientes de la Resolución General N° 3587/2014 (Resolución dictada con fecha [6.5.24](#)).

2. Al fundar sus agravios en la presentación agregada el [21.5.24](#), la AFIP sostuvo que el allanamiento o desistimiento que exige la norma resultaría operativo sólo si el responsable pretende incorporar la deuda discutida en la solicitud a efectuar. Además, sostuvo que era ineludible cumplir con el desistimiento impuesto por la norma para obtener la conformidad del Fisco, lo que constituía un legítimo derecho del organismo.

3. El recurso fue contestado por la sindicatura en su presentación agregada el [30.5.24](#) y por el concursado en su presentación del [31.5.24](#).

4. Respecto de los contribuyentes y responsables que se encuentren concursados, la R.G. N° 3587/14 establece en su art. 20 que éstos, a fin de formalizar su acogimiento a un plan de facilidades de pago, deberán: *"a) Consultar en el 'Sistema Registral', si se encuentra informada la caracterización 'Concurso Preventivo' con su respectiva fecha de presentación. Caso contrario, deberá presentar una nota en el área jurídica competente de este Organismo, en los términos de la Resolución General N° 1.128 con carácter de declaración jurada, indicando: 1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del concursado; 2. Dato del concurso: fecha de presentación del concurso.; b) **Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratase de deudas que se***





encuentren en ejecución judicial o en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder...”.

Continúa la norma indicando que el interesado presentará el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de la A.F.I.P. en la que se encuentre inscripto y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las que se efectúa la adhesión al régimen.

La citada dependencia, una vez verificada la procedencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

El art. 16, por su parte, estipula expresamente que no resultará procedente la solicitud de facilidades de pago que incluya deuda en forma parcial y que a los efectos de incorporar al plan propuesto los créditos a favor de la A.F.I.P. que hayan sido declarados admisibles por el juez de la causa y sean susceptibles de revisión por el concursado, deberá presentar escrito judicial ante el juzgado donde se sustancia la causa, en la cual se indicará que se desiste del incidente tramitado por ante esa instancia. Asimismo, efectuará la declaración jurada pertinente, en el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia en la que se tramita la solicitud de acogimiento al régimen establecido en la resolución general en análisis.

5. Como se advierte, el requisito de acceso al plan de facilidades consistente en la renuncia o desistimiento de las acciones en trámites o futuras fue incorporado por vía reglamentaria por la autoridad de aplicación, mediante la suscripción de una disposición administrativa.

Si bien la norma reglamentaria cuestionada no ha sido dictada por el Poder Ejecutivo -sino por una autoridad administrativa de jerarquía inferior habilitada a tal fin- resultan aplicables a su



respecto los límites específicos que la Constitución Nacional determina para los reglamentos ejecutivos o de ejecución.

Los reglamentos de ejecución los dicta la administración en ejercicio de facultades normativas propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

El límite específico que la Constitución Nacional prevé para el ejercicio de la referida atribución es que no podrá alterar el espíritu de la ley reglamentada con excepciones reglamentarias, lo cual no obsta a que, como ha interpretado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pueda sí contener apartamientos literales que no comprometan la sustancia de la ley (CSJN, 12/09/95, "Barrose, Luis A.", fallos 318:707; 19/05/99, "AADI- CAPIF, Asoc. Civil", fallos 322:775, citado por Comadira Julio Rodolfo en "Derecho Administrativo Argentino", pág. 23, Editorial Porrúa México, 2006).

En el caso bajo estudio, en la ley el legislador ha conciliado razonablemente los dos intereses en juego: por un lado la necesidad de incorporar a las arcas del estado el 100% del crédito fiscal adeudado y por otro lado, la de posibilitar la recuperación del concursado y de la actividad económica que desarrolla, en beneficio de todos sus acreedores al prestar conformidad a la propuesta.

Sin embargo, como anticipara, la autoridad de aplicación ha establecido un requisito adicional para el ingreso al plan de pagos que la ley dispone.

En efecto, impone la renuncia al derecho no sólo a que una autoridad judicial determine definitivamente el quantum debido, sino incluso, respecto de las futuras acciones que pudieran entablarse para repetir lo indebidamente pagado, de ser el caso.

6. En relación a ello, a fin de determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada, cabe analizar, en primer término, si puede la autoridad administrativa -por vía reglamentaria- incorporar requisitos adicionales a los que la ley establece para el



ejercicio de un derecho y; en segundo lugar, si la norma reglamentaria resiste un control de razonabilidad.

Ello por cuanto, aun suponiendo por vía de hipótesis que la renuncia a las acciones en trámite no distorsiona o desnaturaliza el derecho que la ley le acuerda al contribuyente concursado resta analizar si su imposición resulta o no razonable.

Y para ello, no corresponde examinar la razonabilidad de la norma confrontando los fines que ella invoca y los medios que utiliza para su consecución, sino que la confrontación debe realizarse entre la Constitución y el derecho, tal como el mismo ha quedado luego de su reglamentación legal (ver. Bianchi Alberto, "Dinámica del Estado de Derecho", pág. 102, Depalma, 1996).

Si la situación de ese derecho es tolerada por la Constitución, podemos decir que la autoridad reglamentaria ha obrado conforme al debido proceso legal, es decir, "razonablemente".

Cabe recordar que la atribución de potestades que el ordenamiento contiene a favor de los órganos administrativos es formulada en razón de un fin cuya efectiva concreción debe vertebrar todo el accionar de la administración.

La ley exige que las medidas que el acto disponga sean proporcionalmente adecuadas a su finalidad; y como concluye Marienhoff, dado que la garantía de razonabilidad cuyo sustento genérico deviene de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, es dable afirmar que lo irrazonable es inconstitucional.

En el marco señalado, cabe analizar si el derecho a acceder al plan de facilidades de pago resulta o no cercenado por la normativa reglamentaria cuestionada por la concursada y por ende, si el requisito adicional que se incorpora por vía reglamentaria es razonable.

En el caso la acreedora, invocando la aplicación de normas reglamentarias, le impone a la concursada -como requisito ineludible para admitir su acogimiento a un plan de facilidades de pago- el desistimiento de las acciones en curso y el allanamiento a las promovidas por la A.F.I.P., obligándola de este modo a renunciar al





ejercicio de sus derechos, incluido el de defensa, en causas en las que eventualmente podría llegar a determinarse la ilegitimidad de la pretensión de la A.F.I.P., total o parcialmente. También impone la renuncia a la promoción de acciones futuras, como las de repetición.

La exigencia que la A.F.I.P. impuso por vía reglamentaria, consistente en el desistimiento de acciones de la concursada y el allanamiento de ésta a las pretensiones fiscales, excede a mi juicio la necesidad de compatibilizar los intereses recaudatorios propios de la A.F.I.P. con los derechos de las demás partes involucradas en este concurso preventivo; como asimismo el interés social puesto de manifiesto en el derecho patrimonial estatal y los fines perseguidos por el instituto del concurso preventivo de acreedores.

Queda así en evidencia una contradicción de principios en el Estado, en su doble carácter de legislador y acreedor fiscal.

Ello así, dado que el mismo Estado que como legislador garantiza por una parte el debido proceso en todos los órdenes sociales e impone por otra un mecanismo universal de negociación de deudas mediante la figura del concurso; como acreedor fiscal en procesos universales se autoexime por vía reglamentaria, del cumplimiento de dichas condiciones, eludiendo así el sometimiento de los conflictos al ámbito jurisdiccional.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado que "...no hay que olvidar que en un estado de derecho el principio de legalidad se impone a los tres poderes, como modo de frenar la omnipotencia a la que el ejercicio del poder podría llevar (cfr. doctrina de Fallos 32:120; 210:178; 272:231; 308:1848 y 137:47; entre muchos otros). Es decir, el legislador no deja de estar vinculado con la ley que él dicta para regir su acción, con lo que no podría excluirse de su cumplimiento para determinados casos mediante derogaciones singulares Además, por aplicación de lo dispuesto en el art. 33 de nuestra Ley Suprema, se encuentra en juego la seguridad jurídica, que constituye un valor que tiene rango constitucional y que es una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya



tutela innegable compete a los jueces (doctrina de Fallos 243:465; 251:78; 252:134 - La Ley 107-332; 109-666; 96-280; 242-501)...” (causa “Osses”, CNCAF, Sala I, sentencia del 10.10.1996).

Y asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados, pues de lo contrario la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 C.N. define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la Administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 C.N., con salvedades expresas...” (C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A. v. Secretaría de Energía y Puertos”, 05.04.2005, considerando 14).

El exceso reglamentario de la A.F.I.P. coloca a dicho organismo recaudador en un plano distinto del resto de los acreedores, quienes deben exponerse para el reconocimiento de sus derechos patrimoniales a la totalidad de las instancias jurisdiccionales contempladas por el ordenamiento concursal; instancias éstas de las que la A.F.I.P. pretende eximirse al imponer el desistimiento de unas acciones y el allanamiento a otras, para prestar su conformidad y admitir el acogimiento a un plan de facilidades de pago de obligaciones fiscales.

Implica, asimismo, la obtención de condiciones de pago distintas de las que el deudor se encuentra en condiciones de ofrecer a los demás acreedores y claramente mejores, afectando el principio concursal de la *pars conditio creditorum* y excluyendo arbitrariamente al fisco de los efectos del acuerdo homologado, a pesar de ser habitualmente la A.F.I.P. un acreedor quirografario más por montos que suelen ser de una cuantía relevante.



Admitir esta situación importaría convalidar una situación de abuso de derecho de las contempladas en el art. 10 CCCN, no amparada por la ley por resultar contraria a los fines que sustentan nuestro ordenamiento jurídico. No todo lo establecido en una norma es justo: una evaluación ineludible que debe hacerse frente al ejercicio que de lo normado se haga; siendo éste un principio que se aplica a todo el ámbito de las relaciones jurídicas y que opera como significador orientador de la interpretación.

Así las cosas, la acreedora producto de la aplicación de la normativa vigente, pretende que la concursada renuncie a ese derecho en expectativa que podría llegar a determinar la ilegitimidad de la deuda reclamada por la AFIP como requisito para permitirle ingresar al plan de facilidades de pago.

A poco que se analice no se advierte cuál es el fundamento de esta pretensión, ni cómo coadyuva a la prosecución de los fines propios del organismo administrativo.

Por ello, como reiteradamente ha sostenido esta Fiscalía General en casos anteriores, el requisito adicional que establece la RG 3587/14 no guarda razonabilidad alguna respecto de la necesidad de incorporar lo adeudado a las arcas del estado. Ello por cuanto exige la renuncia total e incondicionada a un derecho patrimonial para acceder a un plan de pagos mediante el cual se abona el 100% de la deuda fiscal (Dictamen 325.2020 en autos "Garden Life S.A. s/concurso preventivo s/incidente art 250 planteo de inconstitucionalidad de la resolución general 3587/14 de la AFIP" del 13.8.2020 con fallo coincidente de la Sala D del 8.9.2020; Dictamen N° 150.865 en autos "Dominique Val S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente art. 250" del 4.8.17 con fallo de la Sala F del 5.9.17 que remite a sus fundamentos; Dictámenes N° 147.894 y N° 147.893 en autos "Refinadora Neuquina SA s/ Concurso Preventivo" y "Petrolera Argentina S.A. s/Concurso Preventivo" respectivamente, ambos de fecha 9/5/16, con fallos de la Sala B del 9.6.16, receptando el criterio, remitiendo a sus fundamentos; Dictamen N° 147.889 del 9.5.16 en autos "Schvartzbaum, Miguel Alberto s/ Quiebra" con fallo favorable de la Sala B dictado el 30.8.16, con remisión a sus fundamentos; Dictamen





N° 147.887 del 5.6.16 en autos “Maikop S.A. s/ Concurso Preventivo”, con fallo de la Sala B receptando el criterio del 1.9.16, con remisión a sus fundamentos; Dictamen N° 147.142 del 11.2.16 en autos “Veinfar Industrial and Comercial SA s/ Concurso Preventivo s/ inc. de piezas separadas por AFIP”, con fallo receptando el criterio de la Sala C del 15.3.16).

En el contexto señalado, deviene irrazonable la limitación del ejercicio del derecho de defensa en juicio que reconoce y garantiza la Constitución Nacional. Máxime, si tomamos en cuenta que la propia normativa dispone que el acogimiento a los planes de pago no implica novación de la deuda regularizada y la caducidad de dichos planes hará exigible la porción de deuda que esté pendiente de ingreso con más la totalidad de los intereses y sanciones que correspondan.

En mi opinión el requisito adicional que establece la R.G. N° 3587/14 no guarda razonabilidad alguna respecto de la necesidad de incorporar lo adeudado a las arcas del estado. Ello por cuanto exige la renuncia total e incondicionada a un derecho patrimonial para acceder a un plan de pagos mediante el cual se abona el 100% de la deuda fiscal, lo que conlleva la renuncia al ejercicio del derecho de defensa.

En este orden de ideas, el derecho de defensa reconocido por el art. 18 C.N. ha sido admitido como una garantía múltiple, integrada a la más general del debido proceso legal adjetivo y destinado a suministrar a los individuos la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Su reglamentación administrativa, aplicación e interpretación, entonces, “...deben efectuarse a la luz de la naturaleza del juicio de que se trate, ya que los requisitos que garantizan su existencia se salvaguardan de muy diversas maneras según los derechos implicados, debiendo tenerse en cuenta los caracteres del proceso y la materia con la que se vinculan...” (Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti, María de las Nieves Cenicacelaya; “Derecho constitucional argentino”, Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 454 y 491/492).





La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter no absoluto de esta garantía y sujetó su ejercicio “...a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz...” (“Schvartzman”, Fallos 212:473), en la medida que no se altere, restrinja o suprima el derecho so pretexto de su reglamentación (ver, en tal sentido, Fallos 199: 149; 210: 1208; entre otros) pues si la garantía de la defensa en juicio se restringe mas allá de los límites impuestos por una razonable reglamentación, los demás derechos esenciales se convierten en meras abstracciones formales (Fallos 282:153); pues toda desnaturalización o sobredimensionamiento de las normas rituales termina por convertirlas en “una suerte de trampas o valladares” tendientes a frustrar el debido proceso (Fallos 308:117).

También ha dicho la Corte que todo aquel que actúa en juicio en defensa de sus derechos “...está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 C.N., sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado [...] puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate” (Fallos 268: 266; 306: 2101).

En sentido similar, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece cuáles son las garantías judiciales mínimas a ser respetadas, indicando en su apartado primero que “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...**” (el destacado me pertenece).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de clarificar el alcance las garantías establecidas en la citada norma: “...en materias que conciernen con la determinación de





derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, **el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.** Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso...” (C.I.D.H., OC-11/90, 10.08.1990, párrafo 28; destacado propio).

La Corte Interamericana reiteró el criterio al afirmar que “...el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso: el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del arts. 8.1. y 8.2., tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...” (C.I.D.H., caso "Baena, Ricardo y otros", sentencia del 02.02.2001, Serie C N 72, párrafo 125).

En este contexto resulta pertinente recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos cuenta con jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia (cfr. art. 75, inciso 22, C.N.); esto es, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencia por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación...” (causa “Giroldi”, Fallos 318:514, considerando nro. 12); agregando luego que “...la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos...”.

En otras palabras, sostuvo el Tribunal que “...el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la





Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana (C.I.D.H., Serie C N 154, caso 'Almonacid', del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124)...” (C.S.J.N., caso “Maceo”, Fallos 330: 23248).

En el marco expuesto, en mi opinión exigir al concursado el cumplimiento de los requisitos adicionales que incorporan las RG 3587/14 y es inconstitucional dado que existen incidentes en trámite en los que podrían ser aplicados, por lo que la sentencia de grado debe ser confirmada.

En el mismo sentido, se ha expedido la Procuración General de la Nación al sostener que “En tales condiciones, la exigencia prevista en la resolución general 3587/14 como necesaria para la conformidad de la AFIP al acuerdo preventivo, en cuanto anula el derecho de defensa de Veinfar S.A., viola derechos constitucionales en perjuicio de la concursada y del resto de los acreedores y no constituye una reglamentación razonable de las normas superiores en juego (art. 32, ley 11.683, y arts.16, 17, 18 y 28, C.N.), por lo que debe declararse su inconstitucionalidad para el caso” (Dictamen emitido en autos COM 1341712014/35/CA3-CS1 caratulados "Incidente N° 35 AFIP-DGI en autos Veinfar Industrial y Comercial S.A. s/concurso preventivo” del 29.8.17).

A mayor abundamiento, cabe considerar que podría tratarse de una liberalidad prohibida en los términos del art. 16 de la L.C.Q., toda vez que la renuncia requerida implica un acto de disposición de un derecho patrimonial; ello por cuanto aún cuando se trata de un derecho en expectativa, es susceptible de cuantificación económica y puede alterar la actual situación de los acreedores.

Para el caso de que se dicte una resolución que sea contraria a la tutela de los derechos involucrados, como el derecho de propiedad (Conf. art. 17 CN), a la igualdad (art. 16 CN) y a la garantía del debido proceso legal (Conf. art. 18 CN), desde ya formulo reserva





para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2024.

13.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C,N,COM. SALA D	EXPTE. 23718/2022	EDISUD S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN DE M.P.F.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

23718/2022 EDISUD S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2024.

1º) La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló el pronunciamiento de fs. 7848/7849 que, en cuanto aquí interesa referir, admitió el planteo de inconstitucionalidad deducido por la concursada respecto de los arts. 16, 20 y 39 de la Resolución General AFIP n° 3587/2014, que establecen como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la deudora desista de los incidentes de revisión en trámite o actuaciones administrativas que pudieren existir.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 7857/7860, respondido por la concursada en fs. 7865/7873 y por la sindicatura en fs. 7874/7875.

La Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 7881/7892.

2º) Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios y la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso.

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede y se hace propia su conclusión.

Es que la limitación al derecho de defensa en juicio -reconocido y garantizado

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37367217#425836484#20240910160019566

por el art. 18 de la Constitución Nacional- que traería aparejada la aplicación de la Resolución General AFIP n° 3587/2014 resulta irrazonable; y frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad de dicha resolución administrativa (art. 28 de la Constitución Nacional).

La preanunciada solución coincide, además, con el criterio adoptado por distintas Salas que integran esta Cámara de Apelaciones en supuestos sustancialmente análogos al de autos (conf. esta Sala, 7/5/2019, “Metalglass S.A. s/concurso preventivo” -entre muchos otros-; Sala B, 9/6/2016, “Petrolera Argentina S.A. s/ concurso preventivo”; Sala C, 15/3/2016, “Veinfar Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidente de piezas separadas promovido por AFIP”; Sala E, 31/8/2009, “Línea 22 S.A. s/ concurso preventivo”; Sala F, 26/12/2017, “Compañía Neolatina S.A. s/ concurso preventivo”).

3°) Por ello, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Desestimar la apelación interpuesta por la A.F.I.P., con costas dealzada a esa recurrente vencida (conf. art. 68 del Código Procesal, aplicable en autos según los términos previstos en el art. 278 de la LCQ).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37367217#425836484#20240910160019566

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. C.COM Nº5 SAN NICOLAS	EXPTE. NoSN-14656-2017	TRUCK CARGO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



237400751008265334

TRUCK CARGO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO)
Expediente N° SN-14656-2017

San Nicolás,

...Por cumplida la acumulación a esta causa principal del Incidente caratulado **"Sprintz Ernesto Andrés y otro c/ Truck Cargo S.A. Concurso Preventivo s/ Incidente (Excepto Verificación)"**, N° 560/2021, conforme lo allí ordenado en fecha 29/7/24.

...En consecuencia, los sucesivos requerimientos de las partes deberán remitirse a este expediente principal (Concurso Preventivo).

...**A la presentaciones de fechas 17/9/2024 (11:13:19 am) y 26/9/2024 (11:31:17 am):** Habiendo sido confirmada por todas las instancias superiores la sentencia de fecha 10/9/21 (dictada en el marco del Incidente arriba mencionado) por la cual dispuse la revocación de la resolución de apertura del concurso preventivo de la firma Truck Cargo S.A., corresponde en esta instancia efectivizar las medidas indicadas en el Considerando VII. de dicha sentencia, como también todas aquellas que sean consecuencia de la revocación de la apertura del concurso, puesto que -como dijo la Cámara Dtal.- **"ello vuelve las cosas al estado previo al pedido inicial colocando al deudor en la obligación de cumplir con las deudas que tenía en esa época sin aplicación del régimen de excepción que tuvo su origen en la resolución de apertura del concurso"** (v. Consid. III, último párrafo, de su sentencia de fecha 15/2/22)

...En función de lo dicho antes, **ordeno las siguientes medidas:**

...1).- El levantamiento de la Inhibición General de Bienes de la firma Truck Cargo S.A. oportunamente ordenada en la resolución de apertura del concurso de fechas 26/6/19, debiendo librarse los oficios respectivos al Registro Pcial. de la Propiedad Inmueble y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor para su toma de razón.

...La confección del primero se realizará **por Secretaría**, debiendo el

apoderado de la firma **remitir dentro del plazo de cinco días la constancia del pago del sellado respectivo requerido por el Registro.** La confección del segundo es a cargo del letrado de dicha firma y/o del Síndico, indistintamente.

...2).- Librar oficio electrónico al Registro de Juicios Universales para que tome razón de la revocación de la sentencia de apertura del concurso dictada en fecha 26/6/19.

...Su confección es a cargo del letrado de la empresa y/o del Síndico, indistintamente, y deberá realizarse dentro del plazo de cinco días..

...3).- Publicar edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario "El Diario" de San Pedro haciendo saber que se ha dispuesto la revocación de la apertura del concurso de la firma Truck Cargo S.A. de fecha 26/6/19, y que ello implica volver las cosas al estado previo al mismo, retomando la firma la obligación de cumplir con sus deudas sin aplicación del régimen ni de los beneficios del concurso.

...La firma requirente deberá acreditar **dentro del plazo de cinco días** el pago del sellado exigido por el Boletín Oficial, y confeccionar los edictos ordenados.

...4).- Librar oficios a la Policía Federal Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo saber que ha cesado toda interdicción para salir del país **dispuesta en estos autos en fecha 26/6/19** sobre la persona del Sr. **OSVALDO JOSÉ GARCÍA**, DNI N° 10.670.684, CUIT: 20-10670684-1, **en su carácter de Presidente de la firma "Truck Cargo S.A."**.

...Se dejará constancia que tal cese se limita a la interdicción dispuesta en estos autos y no se extiende a ninguna otra interdicción o prohibición que tuviera en su contra el Sr. García por otros motivos u ordenadas en otras causas judiciales.

...5).- Comunicar a los y las Secretarias de los Juzgados en lo Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Juzgado de Paz Letrado de San

Pedro y Tribunales del Trabajo de este Departamento Judicial, que por sentencia de fecha 10/9/21 se ha dispuesto la revocación de la apertura del concurso preventivo de la firma requirente, sentencia que ha sido confirmada por todas las instancias superiores.

...6).- Devolver a sus juzgados de origen las causas que han sido remitidas en virtud del fuero de atracción que ejercía el concurso, el que como consecuencia de la revocación de su apertura ha perdido virtualidad.

...En consecuencia, por Secretaría radíquense ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 Dtal. los apremios caratulados "**Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Truck Cargo SA**", Nros. **107.010; 107.011; 107.012; 107.013; 107.014; 107.015; 107.016; 107.017; 107.018; 107.019; 9029-2011; 9030-2011; 6199-2018; 4658-2004; 3102-2012; 2912-2010; 2707-2018; 2703-2018; 2477-2012; y 1506-2004.**

...Asimismo, radíquense ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 Dtal. las causas "**Sprintz Ernesto Andrés c/ Truck Cargo SA s/ Cobro Ejecutivo**", Expte. N° **12640-2017**, y "**Sprintz Ernesto Andrés c/ Truck Cargo SA s/ Cobro Ejecutivo**", Expte. N° **9376-2018**, y remítanse también ambos expedientes en formato físico junto con la documental reservada.

...Y hágase lo propio con la causa "**Sprintz Ernesto Andrés c/ Truck Cargo SA s/ Cobro Ejecutivo**", Expte. N° **2844-2019**, debiendo radicarse y remitirse al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 Dtal. junto con la documental reservada en Secretaría.

...En todos los casos, oficiese **por Secretaría** sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

...7).- **Regulación de honorarios. Determinación de bases arancelarias. Requerimiento a la Sindicatura.**

...a).- Atento al estado de la causa corresponde regular los honorarios del Síndico y de los letrados que intervinieron en la misma (cfr. art. 265 inc. 5 de la ley 24.522), labor que en principio debe ser llevada a cabo de

conformidad con las normas arancelarias que trae la propia ley concursal, la que estructura un sistema arancelario cerrado que excluye la aplicación de las normas arancelarias locales (cfr. art. 271, LCQ; Pesaresi, Guillermo M. y Passarón Julios F., "*Honorarios en Concursos y Quiebras*", Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, Bs. As., 2009, págs. 68/69). Estas normas arancelarias de la ley 24522 a su vez remiten a los montos del activo del deudor y del pasivo verificado y declarado admisible como pautas para fijar los montos y topes para regular los honorarios (cfr. arts. 266/268).

....También debe recordarse que en todos los casos las retribuciones deben fijarse de conformidad con valores actualizados a la fecha de dictarse el pronunciamiento regulatorio (nuestra Cámara Dtal., RH-29-38, causa 13329-2018, "*Luchetti c/ Vargas s/ Desalojo*", sent. del 26/4/18; causa N° 12507-2016, "*Amestoy c/ Rodríguez s/ Desalojo*", RSI-333-532, sent. del 15/11/16; causa N° 11.741, "*Fernández Viña c/ Fernández Viña s/ Reivindicación*", RSI-483-647, sent. del 18/12/14; Cám. Primera de Mar del Plata, Sala 1, causa N° 98722, "*La Ganadera de Juan Fernández c/ Sotelo s/ Ejecución*", RSI-1298-6, sent. interloc. del 10/10/06; Cámara de Apel. de Junín, causa "*Fideos Don Antonio S.A.*" arriba citada, entre muchas otras).

....b).- Pues bien, en autos encuentro que tanto el activo como el pasivo concursal han sido estimados a valores que tienen entre cuatro y seis años de antigüedad, de modo que **en la actualidad se encuentran absolutamente desactualizados y no reflejan la real y actual cuantía de los intereses en juego.**

....Véase que la firma otrora concursada efectuó -previa intimación- una segunda valuación de su activo, conformado principalmente camiones y semirremolques, en su presentación de fs. 281/290, que data del **5/6/18**. El Informe General de la Sindicatura fue presentado en fecha **17/12/19**, y allí el Síndico estimó el activo en la suma de **\$ 33.007.799,82** (sin incluir allí el inmueble que fue vendido por la firma poco antes de concursarse y que

conforme indica el funcionario sería claramente un acto susceptible de ser revocado en los términos de los arts. 118 y 119, LCQ). Por último, la resolución verifcatoria que cristalizó el pasivo concursal (art. 36, LCQ) fue dictada en fecha **4/12/20**, y en ese momento ese pasivo ascendía a la suma total de **\$ 3.543.939,20**.

...Fácil es advertir que todos los montos que la ley concursal toma en cuenta para cuantificar las retribuciones se encuentran completamente desactualizados como consecuencia del proceso inflacionario que desde años aqueja a nuestro país, y hoy no reflejan siquiera mínimamente su valor real (sobre los efectos negativos de la inflación sobre los créditos ver las consideraciones vertidas por el Ministro Dr. Soria en su voto en el fallo "*Barrios Héctor Francisco y otra c/ Lascano Sandra Beatriz y otra s/ Daños y Perjuicios*", S.C.B.A., causa C. 124.096, sent. del 17/4/24, al que adhirieran los demás miembros de la Corte).

...A su vez, este proceso inflacionario provoca el doble efecto de incrementar por un lado el valor de las cosas y por ende del activo de la firma otrora concursada (compuesto como dije principalmente por camiones y semirremolques), y por el otro de envilecer y licuar el valor real de las deudas dinerarias (repárese en que todos los créditos admitidos al pasivo son obligaciones dinerarias cuyo valor monetario no acompaña el incremento del valor de los bienes y servicios).

...A modo de ejemplo basta decir que en su presentación de fs. 281/290, de fecha 5/6/18, la firma deudora acompañó las valuaciones de algunos de sus camiones, pudiéndose advertir que en ese momento un camión marca Renault Mod. Premium 440 DXI, año 2013, tenía un valor de aseguramiento -según su aseguradora- de \$ 1.900.000, y un valor de mercado de **\$ 1.400.000** (ver punto 19); un camión de igual marca y similar modelo, año 2008, tenía un valor de mercado de **\$ 800.000** (punto 18); un acoplado marca Hermann, año 2016 tenía un valor de mercado de **\$ 300.000** (punto

17); y una autoelevadora Yale año 2015 tenía un valor de mercado de \$ **250.000**. Coincidiremos en que hoy esos valores son irrisorios y no representan siquiera mínimamente el valor real actual de esos rodados, aún cuando éstos hoy tengan más antigüedad y mayor desgaste por el uso durante estos años; nadie en su sano juicio vendería hoy un camión como los mencionados a un precio de alrededor de \$ 1.400.000.

...Queda claro entonces que en este caso aquel desfasaje que mencioné sólo beneficia a la deudora que ve incrementado el valor real de los bienes que conforman su activo, y perjudica a sus acreedores cuyos créditos dinerarios no acompañan el incremento por inflación.

...Y ello a su vez más agravado aún si tenemos en cuenta que como consecuencia del ingreso de la firma deudora al régimen concursal obtuvo la suspensión de los intereses de los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso que no estén garantizados con prenda o hipoteca (art. 19, LCQ); de modo que **aquel pasivo quirografario verificado y declarado admisible en la resolución del art. 36 fue cuantificado y cristalizado al día 6/12/17** (fecha de presentación en concurso), **y a partir de allí dejó de devengar los intereses de los créditos originarios**. El desfasaje y el consiguiente perjuicio para los acreedores al que hice referencia, son aún mayores. También para los profesionales cuyas retribuciones dependen del monto del activo y del pasivo concursal.

...c).- No puedo tampoco pasar por alto que este proceso estuvo virtualmente paralizado durante varios años como consecuencia de los sucesivos recursos articulados por la firma deudora, primero ante la Cámara Dtal., luego ante la S.C.B.A. y finalmente con un intento de arribar a la C.S.J.N. que fue desestimado por la casación provincial. Véase que mi resolución de revocación de la sentencia de apertura del concurso fue dictada el **10/9/21** y la causa recién volvió de la S.C.B.A. el **10/7/24**.

...Y tampoco soslayo que el suscripto ya había advertido la ausencia de un

real estado de cesación de pagos y un intento de concursamiento en fraude a los acreedores (mediante un plan de insolvencia) desde el inicio mismo de este proceso, y por ello en fecha **8/11/18** rechacé la apertura del concurso; decisorio que, apelación mediante de la deudora, fue revocado por la alzada por considerarlo prematuro, ordenándose por ello la apertura del concurso.

....Con lo anterior quiero indicar que el prolongado tiempo transcurrido desde la presentación en concurso y los consecuentes efectos provocados por la inflación (como dije incrementando por un lado el valor de los bienes del activo, y por otro licuando el valor real de las deudas dinerarias), amén de los demás beneficios que la ley concursal brinda al deudor, ha sido casi en su totalidad imputable a la conducta de la firma deudora; o al menos no puede imputarse en modo alguno a sus acreedores -que se vieron compelidos por la carga de verificar-, ni a los letrados y Síndico que debieron intervenir en este concurso, y cuyas retribuciones deben ahora fijarse.

....d).- A su vez, también es fácil advertir que las circunstancias arriba apuntadas tienen una incidencia negativa sobre las retribuciones que corresponde fijar a favor de quienes intervinieron en este concurso preventivo, desde que sus montos se deben fijar -en principio- en base a los montos del activo del deudor y del pasivo admitido y declarado admisible, los que como dije en este caso se advierten absolutamente desactualizados, fijados a valores históricos lejanos y con sus intereses suspendidos desde hace casi siete años, no reflejando el valor actual de los intereses puestos en juego por cada uno de los intervinientes en este proceso.

....En el mismo sentido Ferro explica que *"En tiempos actuales, en el que la inflación es evidente, disponer que el pasivo verificado sea tomado como límite objetivo atenta contra la retribución integral y justa de los servicios profesionales, ya que ese monto queda estático a valor nominal, mientras que el sueldo del secretario del tribunal se ajusta y actualiza según otros*

parámetros legales. El costo de la desarticulación del sistema recae sobre el patrimonio del síndico y sus patrocinantes". Y agrega que "Cuando la moneda pierde poder adquisitivo, aunque el activo y el pasivo del informe general conserven su valor nominal, estarán disminuidos en la medida de la depreciación monetaria. Frente al marcado envilecimiento de la moneda por el proceso inflacionario, desde que se originó el derecho al cobro de los honorarios, una errónea interpretación de la ley conduce inexorablemente a limitar el crédito a una mera expresión jurídica vacía de contenido económico". (Ferro, Carlos A., "Interpretaciones del ajuste de honorarios del Síndico por inflación en procesos concursales", publicado en ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal, del 6/9/24).

....e).- Considero que frente a estas circunstancias no debo como juez del concurso desatender al cúmulo de cuestiones y al contexto inflacionario apuntados (cfr. voto del Dr. Soria en causa "Barrios" citada, punto V.11.), y por el contrario debo buscar algún mecanismo de protección de los créditos, en este caso por honorarios a regularse en favor del Síndico y letrados intervinientes.

....En esa tarea y ante la ausencia de algún otro planteo de parte interesada, considero justo y prudente ordenar al Síndico que actualice el monto del activo de la deudora considerado en el Informe General, y del pasivo verificado y/o admitido en la resolución del art. 36, LCQ.

....A ese fin cabe recordar que una vez revocada la sentencia de apertura del concurso la deudora ha quedado ajena al régimen concursal, y entre otras consecuencias ha perdido el beneficio de la suspensión de los intereses de los créditos mencionados, los que retomaron su estado anterior a la fecha de concursamiento (ver sentencia de Cámara, punto III, último párrafo). Frente a ello advierto razonable actualizar ese **pasivo** mediante la aplicación de los intereses que fueron suspendidos, calculados desde la mora de cada uno de ellos y hasta la actualidad.

....A ese fin se les aplicará la Tasa que estuviera pactada por las partes en los instrumentos constitutivos del crédito, y en caso de ausencia de ésta se les aplicará la Tasa Pasiva digital más alta que abone el Banco de la Pcia. de Buenos Aires (doctrina legal de la S.C.B.A. en causas B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18/5/16; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe", ambas sent., del 15/6/16).

....El **activo**, en tanto se encuentra conformado casi íntegramente por bienes y en muy mínima medida por dinero, deberá ser actualizado por el Síndico echando mano a las normas contables y/o las resoluciones técnicas del Consejo Profesional de Cs. Económicas aplicables para la valuación de ese tipo de bienes (cfr. Ferro, Carlos A., obra citada, punto IV.); y/o en su caso acompañando las tasaciones de los mismos, ya sea emitidas por concesionarias del rubro, o por compañías de seguro de renombre, u otros a su criterio.

....**El procedimiento y/o las normas contables y técnicas a los que recurra el Síndico para valorar el activo deberán ser claramente explicitados en autos para su debido contralor por las partes y el suscripto.**

....f).- En función de las circunstancias apuntadas, en ejercicio de las facultades de instrucción que me concede la normativa concursal (arts. 274 yccdtes. y su doctrina), a los fines de fijar las pautas arancelarias aplicables considero justo, razonable y prudente intimar al Síndico para que en el plazo de diez días: 1).- **Estime el valor actualizado del activo concursal oportunamente considerado en su Informe General**, en la forma indicada en el punto anterior; y 2).- **Actualice el valor de todos los créditos verificados y/o admitidos al pasivo falencial en la resolución del art. 36, LCQ, mediante el cálculo de los intereses correspondientes a cada uno de ellos**, en la forma indicada en el punto anterior.

....8).- Cumplido se correrán los traslados que corresponda y se regularán

los honorarios de todos los intervinientes.

...**Así lo resuelvo.**

...**Notifíquese automáticamente.**

JOSE IGNACIO ONDARCUHU
JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/10/2024 10:23:06 - ONDARCUHU Jose Ignacio -
JUEZ



237400751008265334

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - SAN NICOLAS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA A	EXPTE.20096/2016	ANCERS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

20.096 / 2016

ANCERS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló la concursada la resolución dictada el 1/7/21 en cuanto el juez de grado rechazó los planteos que dedujo, en relación a la legitimidad de las cesiones invocadas por *Marcos Castaño* respecto de ciertos créditos verificados en este concurso y la aplicación del instituto de prejudicialidad.

Los fundamentos fueron desarrollados con fecha 4/8/21, siendo respondidos por la sindicatura mediante presentación del 11/8/21 y por Castaño el 8/2/22.

2. De las constancias que pudieron observarse de los registros de esta causa, surge que se presentó *Marcos L. Castaño* solicitando la quiebra de *Ancers SA* por no haberse abonado la primera cuota concordataria.

Ante ello, la concursada se presentó señalando que había promovido una querrela penal contra Castaño, Alarcón y Menniti, caratulada “*Castaño Marcos y otros s/estafa; damnificado: Vázquez Ángel y Ancers SA*” (N° 27848/20), en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 15. Relató que los accionados se habrían apropiado de dinero y bienes de la concursada e instalaron una fábrica clandestina, la que fue allanada en el marco de la causa penal, habiéndose encontrando allí numerosos elementos de *Ancers*. Agregó que en el proceso de reorganización de la sociedad se habría hallado documental que demostraría que la adquisición de los créditos por los cuales se presentó como cesionario Castaño, se habría realizado con dinero de la concursada, lo que

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

invalidaría dichas cesiones. Argumentó que *las cesiones con firma certificada por escribano público tampoco serían válidas pues se requeriría una escritura pública por ser derechos litigiosos* (art. 1618, inc. b CCCN). Invocó que existía cuestión prejudicial (v. presentaciones de fecha 5/5/21 y 17/6/21)

Subsidiariamente ofreció depositar en autos, “a embargo”, las sumas debidas por dichas acreencias –presentación del 5/5/21-.

Tal presentación fue contestada por el acreedor en el escrito del 28/5/21.

Por su lado, la sindicatura consideró que la investigación en sede penal de las cesiones constituían una cuestión prejudicial en los términos del art. 1775, CCCN; por lo que, correspondería diferir la intimación hasta tanto existiera sentencia firme dictada en la causa penal *ut supra* referida.

3. En la resolución apelada, el juez de grado señaló que las pruebas que la concursada intentaba introducir a la cuestión, debían ser rechazadas, pues no correspondía que fuera ese Tribunal quien procediera a indagar sobre la forma en que fueron obtenidas las cesiones de los créditos, por exceder el marco del presente proceso concursal, debiendo, en su caso, ser ofrecidas dentro de la causa penal abierta, dado que el Juzgado represivo era el encargado de investigar el accionar del Sr. Marcos Castaño para obtener las cesiones de los créditos que se reclaman.

En cuanto al instituto de la prejudicialidad, indicó que era menester que existiera una acción penal en la que se investigaran los hechos sobre los que se fundaba la acción civil pendiente de resolución y que, en ambos procesos, se pretendiera del órgano jurisdiccional un juicio valorativo sobre la culpabilidad de los generadores de los acontecimientos investigados. Añadió que para la aplicación de dicho instituto habría que estar a las particularidades de cada caso concreto, a los principios generales del ordenamiento jurídico y a las normas de jerarquía constitucional que a él atañen. Concluyó en que, en el caso, la instrumentación por escritura pública resultaba recaudo suficiente para exigir la validez de las cesiones de aquellos créditos verificados por resolución firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que desestimó el planteo de la concursada.

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

4. Se quejó la deudora de lo resuelto en la anterior instancia por cuanto no se había tenido en cuenta que existía un severo conflicto entre esa parte y *Marcos Castaño*, quien junto con *Rodolfo Alarcón* y *Gustavo Menniti*, gestionaron a la sociedad concursada hasta junio de 2020. Indicó que dichas personas habrían retirado bienes que pertenecían a la sociedad a los fines de instalar una fábrica clandestina en la Prov. de Buenos Aires en competencia con *Ancers S.A.* y que habrían utilizado personal de la concursada.

Señaló que ello motivó la promoción de la causa caratulada “*Castaño, Marcos y otros s/estafa; damnificado: Vázquez, Ángel y Ancers S.A.*”, (nº 27848/20) que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción nº 15, en donde también se estarían investigando otras maniobras fraudulentas, de las que resultaría que el Sr. Castaño habría utilizado recursos de *Ancers S.A.* para convertirse en pretense “cesionario” de créditos legítimos contra aquella.

Remarcó que las cesiones acompañadas no cumplirían con los requisitos legales para ser consideradas tales, por violar al art. 1618, inc. b) CCCN y que existiría prueba documental agregada en la causa penal de la cual resultaría que los créditos de los acreedores “cedentes” habrían sido pagados con fondos de la concursada a espaldas de la sociedad. Reiteró que tal cuestión se encontraba sometida a análisis en la causa penal “*Castaño, Marcos y otros s/estafa; damnificado Vázquez, Ángel y Ancers.*”, (nº 27848/20), por lo que existiría *cuestión prejudicial* que impediría admitir en este concurso a Castaño como acreedor de este último.

Postuló que, en caso de no admitirse la prejudicialidad, debía admitirse la producción de la prueba ofrecida que demostraría que las “cesiones” invocadas por Castaño son fraudulentas.

Argumentó que la resolución apelada, le provocaba agravio a las garantías constitucionales vinculadas a la propiedad, a la defensa en juicio de los derechos y al debido proceso adjetivo fundado en la ley.

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

Consideró que, al señalar el juez de grado que no correspondía en autos indagar sobre la forma en que fueron obtenidas las cesiones de los créditos, necesariamente, se estaba concluyendo en que esas cesiones existen y que serían válidas. Señaló que el propio sistema verificadorio de la ley de concursos exigía un control sobre la “legalidad” o “legitimidad” de la causa de los créditos invocados y que, *en el caso, no hubo escritura pública que satisfaga dicho recaudo.*

Añadió que el modo en que Castaño accedió a la cesión es el hecho que ambos fueros investigan: uno para saber si la conducta personal de Castaño fue delictiva y está tipificada en el derecho penal; el otro, para saber si el crédito que invoca tiene causa legítima, de modo de poder ser reconocido o no, lo que hacía aplicable el art. 1775 CCCN.

Remarcó que si no se admitían las probanzas que se realicen en sede penal, debía permitirse aquellas que se ofrecieron en autos pues la solución contraria importaría denegación de justicia, violación del derecho a la defensa en juicio o violación del “debido proceso adjetivo”.

5. Cabe recordar que el art. 1101 del Cód. Civil determina que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, salvo las excepciones allí dispuestas que no se dan en la especie.

Por su parte, el actual art. 1775 CCCN, establece que: “*si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad*”.

En el caso, de la información brindada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15, Secretaría N° 146 surge que en la causa referida se tuvo por querellante a la concursada, habiéndose tomado declaración indagatoria a

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

Castaño quien se presenta como acreedor en este proceso. Si bien, mediante resolución de fecha 12/10/21 se declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a dicho acreedor, allí se dispuso devolver las actuaciones a la Fiscalía actuante a los fines de proseguir con la investigación y ahondar en las cuestiones allí introducidas, "...a fin de poder dilucidar lo ocurrido y determinar la eventual responsabilidad o desvinculación de ..Marcos Luciano Castaño en orden a los hechos por los que se le(s) dirigió imputación..." (ver Deo recibido el 25/11/22).

De una lectura de dicho pronunciamiento se extrae que entre los distintos hechos que Vázquez, presidente de Ancers SA, imputó a Castaño se encuentra la cesión de créditos que aquí nos ocupa, habiendo manifestado al respecto que *"...la cesión de este tipo de créditos era un paso más de su plan para destruir el giro social..."*.

En su pronunciamiento la juez a cargo, para decidir como lo hizo, consideró que *"...con las probanzas con las que se cuenta hasta el presente no se encuentran reunidos los extremos que permitan adoptar el temperamento procesal normado por el art. 306 del Código de forma, mas tampoco para desincluir a Rodolfo Jorge Alarcón, Gustavo Menniti y a Marcos Luciano Castaño, habrá de dictarse un temperamento expectante, a fin de que se profundice la pesquisa y se diluciden los extremos que conduzcan a sostener o descartar la acusación que se les ha dirigido a los imputados. Es que las evidencias hasta ahora colectadas no alcanzan a superar el estado de sospecha que permita afirmar –aun con el grado de probabilidad propio de un temperamento como el previsto en el art. 306 del CPPN- la materialidad de los hechos por los cuales han sido acusados..."*.

Añadiendo que, por otra parte, *"...se albergan serias dudas acerca de si, quien aquí ostenta calidad de querellante como representante del giro social, ha resultado ajeno a las maniobras que afectarían a la sociedad y que supuestamente les atribuye a Menitti, Alarcón y Castaño..."*.

Puntualizó que *"...no aparece siquiera mínimamente acreditado -más allá de la declaración testimonial de Vázquez- que Castaño, Alarcón y Menniti hubieran tenido acceso a los bienes e intereses de "Ancers S.A." a través de título*

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

jurídico específico alguno y con poder suficiente que permitiera corromper ese deber de fidelidad...” y que “...se han conocido cruzadas acusaciones entre los involucrados que van desde entregas de dinero no documentadas (los U\$S 120.000 que dijo Vázquez haber aportado en diciembre de 2017) a documentadas a través de mutuos (de \$ 2.000.000 cada uno, según aludió Menniti), hasta la utilización de cuentas personales para recibir ingresos que le correspondían a la sociedad por fuera del proceso concursal...”.

Concluyó que “...no se ha comprobado que los aquí juzgados se hubieran arrogado la administración “de hecho” de “Ancers S.A.” desde fines de 2017 hasta el 4 de junio de 2020 como sostuvo el querellante Vázquez, quien, según los acusados, ha interpuesto esta querrela para “frenar” la cantidad de procesos que se le siguen en distintos fueros. Así las cosas, deberá ahondarse la investigación y constatar, no sólo si la maquinaria, materiales y materia prima halladas al momento del allanamiento aquí ordenado se trata efectivamente de parte del activo de “Ancers S.A.”, sino también, develar si, efectivamente, hubo una gestión fraudulenta en perjuicio del giro social, como para lograr delimitar, luego, eventuales responsabilidades...”.

En ese orden de cosas, no puede soslayarse que en el proceso penal se están investigando las afirmaciones aquí vertidas por el presidente de la concursada en relación a las circunstancias y modo en que el acreedor se habría hecho de los fondos utilizados para adquirir los créditos por los cuales se encuentra reclamando.

En ese marco, y atendiendo que el instituto de la prejudicialidad tiene como fin que el juicio civil quede paralizado cuando el criminal puede llegar a tener alguna influencia sobre él, estima esta Sala que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la concursada, que fue conformado por la sindicatura, debiendo suspenderse la intimación a abonar las cuotas concordatarias reclamadas por Castaño, hasta tanto se dicte sentencia en sede penal.

Es que los hechos que serán materia de investigación y resolución en sede penal tienen directa vinculación con los planteos aquí deducidos por la concursada.

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

Por ende, debe admitirse la prejudicialidad invocada. *Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en razón del acuerdo que se ha presentado en sede penal y se encuentra en análisis del tribunal competente.*

Con este alcance se admitirá el recurso de la concursada.

6. Por todo lo aquí expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a) Admitir la apelación deducida por la concursada y, por ende, revocar el decreto apelado.

b) Disponer la suspensión de la intimación a abonar las cuotas concordatarias reclamadas por Castaño, hasta tanto se dicte sentencia en sede penal (conf. art. 1775 CCCN).

c) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28906942#353255946#20221219085802834

C.N.COM. SALA A	EXPT 5663/2012/2/CA4	ROSENBLAT PAULA VIVIANA S/ CON PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE STIBERMAN,CARLOS M.	VOLVER AL INICIO SUMARIO
--------------------	----------------------	---	---



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5663/2012/2/CA4 ROSENBLAT PAULA VIVIANA S/ CONCURSO
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE
STIBERMAN, CARLOS MAURICIO.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2016.

1. Carlos Mauricio Stiberman apeló el pronunciamiento de fs. 131/135, que dispuso oficiosamente la suspensión del dictado de la sentencia del presente incidente de revisión, con base en la prejudicialidad penal establecida en el art. 1101 del Código Civil.

Los fundamentos del recurso de fs. 140 -concedido en fs. 147- fueron expuestos en fs. 148/151 y contestados en fs. 170 por el síndico.

En prieta síntesis, el recurrente se agravia porque entiende que: (i) la prejudicialidad del mencionado art. 1101 se encuentra supeditada a la existencia de un juicio penal y no -como en el caso- a una simple denuncia, (ii) la causa en la que el Juez *a quo* basó su decisión contiene tan solo una denuncia formulada con posterioridad al inicio del presente incidente y, (iii) la prolongación injustificada del proceso, resultante de la suspensión dispuesta, le genera un grave perjuicio.

2. Por los fundamentos que a continuación se expondrán, la decisión oficiosamente dictada por el juez anterior debe ser revocada.

(a) Para que la sentencia a dictarse en la jurisdicción civil quede en suspenso, es necesaria la concurrencia de dos requisitos: (*) debe promediar el trámite de un proceso penal, siendo indiferente que éste hubiera comenzado

~~antes o después del juicio civil y, (**) es menester que tanto el proceso penal~~

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24144340#158227637#20160823075635650

aludido como la acción resarcitoria, reconozcan la misma causa, es decir, que sea el mismo hecho el que motive la acusación penal y, paralelamente, otorgue sustento a la pretensión civil. Es así que, en definitiva, el instituto de prejudicialidad resuelve los problemas relativos a la influencia que el proceso penal ejerce sobre la tramitación del juicio civil, sentando el principio de la dependencia de este último con relación al criminal (arts. 1101, CCiv. y 1775, CCivyCom.). Así, cuando el mismo hecho origina la tramitación de dos procesos, uno ante la justicia penal y otro ante la justicia civil y, al mismo tiempo, existe la posibilidad de que la decisión penal pueda producir efectos de cosa juzgada con respecto a la acción resarcitoria, se torna necesario suspender el dictado de la última hasta tanto recaiga pronunciamiento criminal acerca de tales hechos (CNCom., Sala E -integrada-, 8.4.14, “*Banco Oddone S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por Banco Oddone S.A. al crédito de BCRA*”).

(b) Sentado ello se aprecia que, en el caso, el magistrado *a quo* dispuso oficiosamente la suspensión del dictado de la sentencia, en virtud de la investigación llevada a cabo en sede penal, en el marco de la denuncia efectuada por quien fuera cónyuge de la concursada, Mario Daniel Fucks, por la supuesta simulación de créditos a favor de Carlos Stiberman y de Alquival S.R.L. (v. expte. “*Rosenblat, Paula Viviana c/ Stiberman, Carlos Mauricio s/ concurso civil fraudulento*”, n° 43730/2012, recibido en fs. 261 de la causa n° 5663/2012/1).

Sin embargo, y con apoyo en las pautas anteriormente referidas, la Sala no comparte tal decisión.

Es que, si bien es insoslayable la existencia de una cierta vinculación entre ambas causas, el objeto de la investigación penal deriva de una denuncia criminal formulada contra Paula Viviana Rosenblat y Carlos Mauricio Stiberman por la posible comisión del delito de “simulación de deuda” (art. 176 inc. 1, Cód. Penal) en el entendimiento de que aquella se concursó con la única finalidad de defraudar a sus acreedores (art. 179, Cód. cit.), mientras que el objeto del presente incidente es obtener la eventual admisibilidad de un crédito insinuado por el recurrente. (art. 37, LCQ).

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24144340#158227637#20160823075635650

Frente a tal escenario, considerando además que -según surge del sistema informático- el concurso de Rosenblat ya se encuentra concluido (art. 59, LCQ) y en plena etapa de cumplimiento del acuerdo, y que como se dijo: (*) los hechos ventilados en este incidente no son idénticos a los investigados en sede penal (donde aún no existe un llamado a declaración indagatoria ni mucho menos un procesamiento firme) y, (**) la presente causa no constituye una pretensión resarcitoria, la decisión de primer grado debe ser revocada.

(c) Atento al modo en que se resuelve y las particularidades del caso, las costas de segunda instancia se distribuyen en el orden causado (arts. 68/69 Cpr., y art. 278 LCQ.; esta Sala, 13.2.13, "*Frigorífico Buenos Aires SAICAF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía*"; 12.9.13, "*Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.*").

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Admitir la pretensión recursiva de fs. 140 y revocar el pronunciamiento apelado, con costas por su orden.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36: 1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109, RJN). **Es copia fiel de fs. 176/177.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24144340#158227637#20160823075635650

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM. SALA F	EXPT 1104/2024	EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/OBRA C/MINETTI MARIA INES ANA S/ORDINARIO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN S.R.L. S/ QBRA. c/ MINETTI
MARIA INES ANA s/ORDINARIO"**

EXPEDIENTE COM N° 1104/2024

MV

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024.

Y Vistos:

1. La Sindicatura de la quiebra de Editorial y Distribuidora Lumen SRL apeló la providencia del 23/5/2024 que finalizó las presentes actuaciones en razón de no haberse allegado las conformidades exigidas por el art. 119 LCQ.

2. El recurso fue concedido en esta sede al admitirse la queja deducida con fecha 24/6/24 y se lo tuvo por fundado con la presentación de fs. 169/71.

El Ministerio Público Fiscal intervino precedentemente, propiciando la revocatoria de lo resuelto en el grado.

3. La cuestión central que suscita el agravio concierne a la juzgada exigibilidad de las conformidades previstas por el art. 119 tercer párrafo LCQ para la promoción de acciones de responsabilidad social sustentadas en la Ley General de Sociedades.

A este efecto, resultará útil referenciar ciertas contingencias procedimentales sobre las que se asienta la materia traída a estudio.

3.a. La sindicatura de Editorial y Distribuidora Lumen SRL promovió demanda contra la Sra. María Inés Ana Minetti, en su calidad de socia gerente de la fallida, para responsabilizarla en los términos de los arts. 54, 59, 99, 157, 274 de la LGS y arts. 144, 160, 167, 1757 y 1758 del CCyCN.

En lo que aquí especialmente interesa referir, la actora enfatizó que no se trataba de una acción concursal por lo que, a su

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38642397#426693140#20241021161518005

entender, no resultaba necesario el trámite previo habilitante del del art. 119 LCQ. No obstante y por reconocer que era un tópico que suscitaba divergencias doctrinarias y jurisprudenciales, para el supuesto de que se considerara menester tal autorización, petitionó que el silencio fuera interpretado en forma afirmativa para la promoción del juicio.

De modo seguido y mediante providencia del 19/2/2024 el magistrado juzgó necesaria la mayoría simple del capital quirografario para promover la acción de responsabilidad prevista el art. 173 LCQ. Por ello, intimó a los acreedores a que se manifestaran bajo apercibimiento de considerar su silencio como negativa.

Con posterioridad (fs. 144/165), la Sindicatura pretendió ampliar la demanda contra la sucesión de Basilio Makar, ex socio gerente de la fallida y esposo de la demandada Minetti, lo que fue rechazado conforme la providencia que es motivo de apelación.

3.b. La Ley 24.522 prevé un régimen particular de responsabilidad de terceros que incluye, entre otros, a los directores de sociedades comerciales (v. arts. 173 a 176).

Ahora bien, cabe diferenciar la acción específicamente concursal (art. 173 primer párrafo) de aquella a la que el art. 175 remite: la social de responsabilidad (art. 276 y ccdtes. LGS). Ninguna excluye el ejercicio de la otra; por lo contrario, se complementan (cfr. Romano, Alberto, "Las acciones de responsabilidad contra los directores frente a los regímenes concursal y societario", en Derecho Concursal -homenaje a Guillermo Mosso-, DyE n° 12, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 729).

Mientras la acción concursal atiende primordialmente al interés de los acreedores del fallido, la acción social de responsabilidad del art. 276 LGS tiene en cuenta la recomposición del activo del ente perjudicado. Producto de su distinta naturaleza, la acción social no se extingue por la conclusión y el levantamiento de la quiebra, por cuanto está dispuesta en beneficio de la sociedad y no de la colectividad de acreedores concursales

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38642397#426693140#20241021161518005



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

(v. Tevez, Alejandra N. "Responsabilidad por daños a la quiebra" DJ2003-2, 146. Cita on line: AR/DOC/143/2001).

Esta diferencia entre ambas acciones, en apariencia menor, guarda empero singular importancia: la naturaleza de la acción social no muta por su sola apropiación por la quiebra, de allí la imposibilidad de aplicarle -sin más- las previsiones de la LCQ (conf. Balbín, Sebastián, "Ejercicio de la acción social y quiebra a partir del fallo Genteamar SA s/Quiebra c/Gentile, Juan C. y otros s/ordinario", en Revista Argentina de Derecho Concursal, n° 4 - Mayo 2013, Universidad Austral, cita IJ-LXIII -120).

Adicionalmente, el reenvío que la última parte del art. 176, hace a los arts. 119 y 120 refiere a "...las acciones reguladas en esta sección..." y, en rigor, la acción de responsabilidad societaria contra los administradores y demás sujetos mencionados por el art. 175, no está reglamentada por la ley concursal sino por la ley 19.550; de suerte tal que, entonces, la autorización de los acreedores no puede ser recaudo exigible de cumplimiento previo a su promoción (conf. CNCom, Sala D, 10/5/2016, "R .R. Donnelley s/ quiebra c/R.R. Donnelley Santiago Holdings y otros s/ordinario").

Además, importando la autorización de los acreedores una restricción a las incumbencias de la sindicatura concursal, su exigibilidad debería resultar clara de la ley para excluir la regla general relativa a que el síndico cuenta aptitud suficiente, no sujeta a autorización legitimante alguna, para iniciar todos los juicios necesarios para la defensa de los intereses del concurso, conforme lo prevé la LCQ 182 (conf. CNCom, Sala D *in re* "Confortar Hogar SA s/quiebra c/Serrano, Ernesto Lorenzo y otros s/ordinario", del 11/6/07, voto del Dr. Heredia).

Así pues, pese a reconocerse la opinabilidad que suscita esta temática, este Tribunal adscribe al temperamento que propicia que para la promoción o prosecución de la acción de responsabilidad social (art. 175 LGS) no es necesario requerir las conformidades previstas en el art. 119

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38642397#426693140#20241021161518005

LCQ en razón de la apuntada distinta naturaleza de ambas acciones (conf. CNCom. Sala E, 28/2/2005, "Truxum S.R.L. c/ Di Napoli, Norberto y otros"; Junyent Bas, F., *Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra*, Santa Fe, 2001, ps. 78/79; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., *Ley de concursos y quiebras comentada*, Buenos Aires, 2003, t. II, p. 351; Balbín, S., *Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros*, Buenos Aires, 2005, p. 68; Boretto, M., *Responsabilidad civil y concursal de los administradores de las sociedades comerciales*, 2006, p. 335; Lorente, J., "Un caso "raro" de responsabilidad de administradores y quiebra", en Revista Electrónica de Derecho Societario n° 12 - marzo de 2003; Barreiro, M., Las acciones de responsabilidad de terceros en la quiebra como modalidad de la reintegración patrimonial; Rivera, J., *Instituciones de derecho concursal*, Santa Fe, 1996, t. II, p. 331; Ribichini, G., *Acción revocatoria concursal*, Buenos Aires, 1999, p. 102; Conil Paz, A., "La acción pauliana: una comentario al fallo de la CSJN "Distribuidora Cabal s/ Quiebra c/ Banco Buen Ayre S.A.", ED 176-617; ED 176-617).

3.c. Sentado lo anterior y como quedó asentado precedentemente, las acciones de responsabilidad concursal y social (arts. 173 LCQ y 276 LSC) pueden plantearse simultáneamente, incluso acumularse si derivaran de los mismos hechos calificados diversamente y atendiendo su carácter.

Poseen plena autonomía conceptual y resulta factible su ejercicio independiente, simultáneo o conjunto en el marco del proceso concursal (v. CNCom. Sala B, 26/11/1998, "Estructuras Elcora c/Yurcovich Rosa y otro", Revista de Jurisprudencia, Doctrina y Estrategias Concursales, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 99; Gagliardo, Mariano, "Responsabilidad falencial", Revista JA n°6162, 1999, Buenos Aires, p. 44; Chomer, Héctor, "La recomposición patrimonial del activo falencial. Algunas consideraciones sobre la acción de responsabilidad en la quiebra", R.D.C.O. año 38, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005-B, p. 223; Filippi, Laura, "Responsabilidad de administradores y representantes. Sistema societario

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38642397#426693140#20241021161518005



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

y concursal. Jurisprudencia anotada”, en Revista de las Sociedades y Concursos, n° 1, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 55).

De este modo, lo que eventualmente habría quedado perjudicado en la especie por la falta de mayoría sería la promoción de la acción de responsabilidad concursal del art. 173 LCQ, pero no la promovida con base en la Ley General de Sociedades la cual puede proseguir perfectamente su tramitación.

4. Conforme lo expuesto y compartiendo el temperamento fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar la providencia fechada el 23/5/2024 con el alcance sentado en el decurso de la presente; esto es relevando a la Sindicatura del requisito previsto por el art. 119 LCQ para la promoción y prosecución de la acción social de responsabilidad volcada en el escrito inaugural y en el ampliatorio de fs. 144/65.

Pese a no pasar inadvertido que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán asignadas en el orden causado, con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del [25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.](#)

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38642397#426693140#20241021161518005